



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

**SITUACIÓN REGULATORIA DE LOS ANIMALES SALVAJES: ENTRE EL
DERECHO AMBIENTAL Y EL DERECHO ANIMAL.
PROPUESTA DE UNA NUEVA TEORÍA.**

Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Dominga Planella Durruty

Profesor guía: Juan Pablo Mañalich

Santiago, Chile

2021

“El hombre no debe compasión a los animales,
sino justicia”

(Schopenhauer, 2009, p. 395)

CONTENIDO

RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS PUNTOS DE CONEXIÓN CON EL FUNDAMENTO ANIMAL	3
1) LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTUALIDAD	3
2) PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SALVAJES PERTENECIENTES A UN DETERMINADO ECOSISTEMA EN EL DERECHO COMPARADO	7
a) AMÉRICA	8
b) EUROPA.....	12
c) ASIA.....	13
3) COMPARACIÓN DE LAS REGULACIONES OBSERVADAS	15
CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS DE LAS REGULACIONES AMBIENTALES Y ANIMALES	19
1) PREMISAS DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL.....	19
a) TENDENCIA DE LAS REGULACIONES HACIA EL ANTROPOCENTRISMO.....	19
b) UNA CONCEPCIÓN HOLÍSTICA	21
c) ÉTICA AMBIENTAL Y ECOCENTRISMO.....	22
d) DE LA JUSTICIA AMBIENTAL.....	24
e) EL MEDIOAMBIENTE ¿UN LUGAR COMÚN?.....	26
2) PREMISAS DE LA REGULACIÓN ANIMAL.....	28
a) INTRODUCCIÓN.....	28
b) FUNDAMENTOS DEL DERECHO ANIMAL	30
CAPITULO III - ESPECIES PARAGUAS: PROPUESTA DE UNA TEORÍA	42
1) LAS ESPECIES PARAGUAS.....	42
a) ESPECIES INDICADORAS	43
b) ESPECIES PARAGUAS	44
c) INTERPRETACIONES DE ESTA NUEVA TEORÍA.....	45
d) CONTROVERSAS DENTRO DE LA CIENCIA	49
2) ESPECIES PARAGUAS: DE DILEMAS A CONTRADICCIONES	50
¿ESPECIES O ESPECISMO?.....	50
CONCLUSIONES DE ESTE CAPITULO	55
Sin perjuicio de	55
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	60

LEYES Y NORMATIVA 66

RESUMEN

Esta memoria busca analizar cómo distintos países aplican determinadas regulaciones respecto a los seres sintientes habitantes de sus ecosistemas, en específico aquellos no interferidos por el ser humano. Esto es, se revisa cómo el derecho comparado ha decidido abordar la situación que se produce cuando el animal no humano en un estado salvaje es el habitante de un hábitat protegido.

Frente a esto, es posible notar una especie de confusión ante la naturaleza de las normas que tratan sobre ellos; ¿Es una legislación de protección animal, o más bien estamos ante una normativa ambiental?

Con el fin de obtener más claridad sobre el asunto, se repasan los postulados básicos y fundamentos de ambas ramas del derecho, esto es, derecho ambiental y derecho animal.

Finalmente, y con el fin de contribuir a la discusión ambiental, se presenta la teoría de las especies paraguas, teoría que se inspira en la biología, la cual plantea que a través del estudio del comportamiento de varias especies se pueden llegar a proteger de mejor forma áreas de conservación. Resulta curioso cómo la teoría, a simple vista ajena al derecho animal, recoge ciertos postulados de este último, mostrando que pueden incorporarse fundamentos de tipo animal a la agenda ambiental y las razones que sustentan la protección de áreas.

Resulta preocupante la falta de consideración respecto a los animales salvajes en las normativas ambientales a la hora de legislar sobre su hábitat. Es importante lograr un diálogo entre ambas agendas, que, si bien son distintas, inevitablemente se verán influenciadas una con la otra en situaciones como la que se presenta en este trabajo.

INTRODUCCIÓN

Necesitamos un concepto nuevo, más sabio y quizás más místico como concepto de animales. Lejano de la naturaleza universal, y viviendo por medio de artificios complejos, el hombre en su civilización analiza a las criaturas a través del vidrio de su conocimiento y ve, por ende, una pluma magnificada y una imagen completamente distorsionada. Los condescendemos por su estado incompleto, por su destino trágico de haber tomado forma tan bajo nosotros. Y es allí donde erramos, erramos grandemente. Pues el animal no deberá ser medido por el hombre. En un mundo más antiguo y más complejo que el de nosotros, se mueven completos y terminados, bendecidos por extensiones de sentidos que hemos perdido o bien que nunca tendremos, viviendo por medio de voces que nunca escucharemos. No son hermanos, no son inferiores; son otras naciones, atrapadas con nosotros en una red de tiempo y de vida, prisioneros compañeros del esplendor y del trabajo de la tierra. (Beston, 2003, p. 134)

La incesante interacción entre los seres humanos, la naturaleza, y los animales no humanos, se ha manifestado con mayor fuerza desde los inicios de la industrialización.

El impacto de la actividad humana en la naturaleza es tal que, según los expertos del Instituto Tecnológico de Massachusetts, para el año 2100, es probable que los mares tal y como los conocemos cambien de color (Dutkiewicz et al., 2019, p. 7).

¿Cómo podemos solucionar esto si es que tanto la explotación ambiental como la explotación masiva de especies han sido una constante en nuestra historia jurídica post revolución industrial?

Ahora, la eminente amenaza de un desastre ambiental sin precedentes ha hecho que distintas naciones busquen regular su relación con los múltiples ecosistemas y lo que en ellos habita, lo que se ve reflejado en sus legislaciones, tratados internacionales, instituciones especializadas, entre otras áreas. La valoración del patrimonio natural de cada país ha ido tomando importancia, junto con una mayor consciencia del valor animal y ambiental.

Sin embargo, se sigue considerando el medio ambiente como algo abstracto y holístico, ignorando que en él habitan seres sintientes que gozan de un existir de forma individual.

Así, hay una invisibilización del sentir y vivir animal, en la que solo se considera su valor debido a su relación con un lugar físico o actividad económica, mientras que la realidad es completamente lejana a las concepciones actuales: los animales no humanos tienen un valor intrínseco y gozan de capacidades varias, las cuales los llevan a tomar diversas decisiones en busca de un buen vivir, afectando directamente su entorno y la vida de los demás animales que los rodean.

De esta forma, nos proponemos analizar la situación actual de los animales salvajes: ¿cómo los protegen los diversos estados? ¿Cuál es la naturaleza de la regulación que les corresponde? ¿Se prioriza su entorno por sobre su individualidad? ¿Cómo conciliar su protección con aquella de su ecosistema?

Para ello, revisaremos aquellos casos en que ambas ramas del derecho, esto es, ambiental y animal, se entrelazan, para finalmente proponer una teoría que, si bien tiene un origen y fundamentos ambientalistas, resulta en los hechos más amigable con los postulados animalistas.

CAPÍTULO I: EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS PUNTOS DE CONEXIÓN CON EL FUNDAMENTO ANIMAL

1) LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTUALIDAD

El medio ambiente ha sido regulado tanto a nivel de derecho interno como por la comunidad internacional de diversas formas: ordenanzas municipales, leyes penales, leyes administrativas y de derecho público, así como importantes tratados internacionales. Las sanciones a la infracción de estas normativas comprenden desde indemnizaciones hasta penas privativas de libertad.

Sin embargo, una figura jurídica que se repite a lo largo de las distintas regulaciones es el “delito ambiental”. Este concepto es ampliado o disminuido dependiendo de las políticas y agendas públicas de cada país u organismo, nacional o internacional.

Según su definición clásica, este delito es un "comportamiento antijurídico, culpable y sancionable punitivamente que atenta contra los bienes ambientales" (Chirino Betancourt et al., 2016. p.176). Pero esta definición parece ser insuficiente, ya que "bien ambiental", por su amplitud, resulta impreciso a la hora de definir de forma certera ante qué delito ambiental en concreto nos encontramos.

Los objetos jurídicos protegidos, junto con la finalidad de la norma, varían a medida que cambie el sistema jurídico nacional, el cual valoriza distintos bienes relacionados con la problemática ambiental.

Así, encontramos el caso alemán, que establece entre los párrafos 324 y 330 de su Código Penal una serie de "Delitos contra el Medio Ambiente", que se relacionan también con la salud de las personas. Caso similar es el de España, que establece en los artículos 325 a 331 de su Código Penal “Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, siendo el artículo 325 aquel que tipifica la mayoría de los delitos ambientales:

El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos,

ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

De igual forma, Perú agrupa en el artículo 304 de su Código Penal (2003), que corresponde a un artículo general, las disposiciones relacionadas con el delito ambiental:

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Por otro lado, nos encontramos con sistemas que tratan este problema a través de una regulación especial, donde se incorporan los delitos ambientales en una ley que trata específicamente sobre el medioambiente, como es el caso de Brasil y otros países latinoamericanos (Matus Acuña et al., 2003).

Suele ocurrir que el deber de protección del medio ambiente se introduce en el sistema a través de la Constitución. Así, podemos observar mociones tales como la del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009):

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: [...] 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

De igual forma, la Constitución Política de la República de Chile (1980), recoge la protección al medio ambiente en su artículo 19:

La Constitución asegura a todas las personas: [...] 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Otro ejemplo de esta forma de protección es el artículo 9 de la Constitución de la República Portuguesa (1976): “[p]rincipios fundamentales: Son misiones fundamentales del Estado: [...] Proteger y realzar la herencia cultural portuguesa, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento del territorio”.

Por su parte, la comunidad internacional también cuenta con distintos organismos, instituciones y tratados relativos a los delitos ambientales. Por ejemplo, la mayor organización de policía internacional es la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL, por sus siglas en inglés) que, entre otras cosas, lucha activamente desde 1992 contra el crimen ambiental.

Prevenir el delito ambiental es una preocupación transfronteriza, ya que las consecuencias del daño ambiental tienen calidad multinacional. Esto se relaciona con los “bienes comunes”, que tomando la definición de Ugo Mattei son “aquellos de la colectividad que deberían desempeñar una función constitucional de tutela de lo público frente a la propiedad privada (poder privado) y a la propiedad del Estado (poder del Estado)” (2013, p. 121). De esta forma, el autor plantea la necesidad de establecer instituciones que garanticen la protección y la conservación de dichos bienes, aislándolos de la propiedad privada y del Estado, rechazando así su explotación y mercantilización.

Asimismo, el medioambiente tiene correlación con otras áreas de protección propiamente humana, como la salud, las poblaciones indígenas, la agricultura, el agua, el aire, y, por supuesto, los animales no humanos habitantes de tal ecosistema. Es necesario entender

nuestro alrededor como un bien jurídico valioso, cuyo bienestar se relaciona directamente con el bienestar de la vida en sí misma.

Existen varios delitos ambientales, entre los que podemos encontrar varios que inciden directamente en los animales salvajes, como el verter residuos, tales como el hidrocarburo, en las aguas (Convenio de Londres por la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, 1954), el tráfico de especies salvajes (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, 1973), la tala indiscriminada (Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático, vigente desde 2005), el cercenamiento de las aletas de tiburón o *Finning* (Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, 1983), entre otros.

Este trabajo no tiene la finalidad de ahondar en los delitos ambientales propiamente tales, pero sí respecto de las zonas donde estos delitos ambientales pueden ocurrir, es decir, las áreas de protección ambiental, y sus habitantes, revisando los fundamentos de la protección de los animales no humanos pertenecientes a dicho entorno.

La existencia de un componente animal en las áreas ambientales protegidas es innegable, tanto por su condición de habitantes, como por su necesidad y codependencia con el equilibrio ambiental.

En este punto nos encontramos con el sujeto del animal salvaje, o fiero. La Real Academia Española lo define como "[a]nimal que, vagando libre por la tierra, el aire o el agua, puede ser objeto de apropiación, caza o pesca"(Real Academia Española, 2021). Si bien esta es una definición de marcado carácter antropocéntrico, recoge el concepto de libertad y libre albedrío que poseen los animales salvajes.

Por su parte, el Código Civil Chileno define a los animales bravíos o salvajes como "los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces" (art. 608, CCCh, 1855).

Si bien el animal salvaje habita e interactúa en el medioambiente protegido, ¿puede ser considerado como un bien común? Es decir, ¿hasta qué punto el animal en estas circunstancias se confunde con su entorno para efectos de su protección?

Para responder a esta última pregunta, veremos cómo se ha tratado en el derecho comparado a los animales salvajes, es decir, aquellos pertenecientes a un determinado ecosistema no habitado ni urbanizado, que no son utilizados en ninguna actividad económica o de uso humano.

2) PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SALVAJES PERTENECIENTES A UN DETERMINADO ECOSISTEMA EN EL DERECHO COMPARADO

La protección animal se encuentra, por lo general, en disposiciones relativas al bienestar animal y el establecimiento de parámetros mínimos relacionados con su maltrato o sufrimiento.

Sin embargo, a medida que los animales son utilizados en una actividad económica, o relacionados con un entorno determinado, se van desligando de su regulación animal, discurriendo en otras áreas del derecho, tales como normas relativas a la salubridad, actividad ganadera, de pesca o caza, aquellas concernientes al testeo y experimentación y, en relación al presente trabajo, normas de índole ambiental; primando por lo general estas últimas regulaciones por sobre aquella concerniente a protección animal, que queda desplazada a un rol subsidiario.

A continuación, en base a los datos recopilados por la organización Global Animal Law (2021), se expondrán legislaciones que se refieren a los animales pertenecientes a un determinado ecosistema protegido, de formas que abarcan desde su denominación general de "fauna" hasta una regulación particular a una determinada especie. Sin embargo, cabe destacar que, de los 124 países que se encuentran en la base de datos de dicha página, solo ocho (Brasil, México, Nicaragua, Alemania, Eslovenia, Azerbaiyán, India y Nepal), además de la Comunidad Europea, contienen normas que se refieren a los animales salvajes de sus ecosistemas, mientras que los demás países se limitan a hablar de las actividades que los incluyen y los ecosistemas por sí solos, pero sin hacer referencias a ellos en absoluto. De esta forma, pro seguiremos a analizar las regulaciones pertinentes de cada país que sí menciona, ya sea directamente ya sea indirectamente, a los animales salvajes, y de esta forma efectuaremos un análisis de aquellas para llegar a diversas conclusiones.

a) AMÉRICA

i) BRASIL

La protección animal en Brasil está contemplada primeramente en el artículo 225 §1 VII de la Constitución de la República Federativa de Brasil (1988):

Proteger la fauna y la flora, con la prohibición, en la forma prescrita por la ley, de todas las prácticas que representen un riesgo para su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad.

La “función ecológica” descrita en el artículo se entiende referida a la función ecológica de la propiedad, "imponiendo obligaciones positivas y negativas al propietario en virtud del principio de la solidaridad"(Morato Leite et al., 2014. p.5-6).

Por su parte, la ley N°9.605 (1988), contempla los delitos contra el medio ambiente en su capítulo V. Este se divide en las siguientes secciones:

- I. Crímenes contra la fauna
- II. Crímenes contra Flora
- III. Contaminación y otros delitos ambientales
- IV. Delitos contra la planificación urbana y el patrimonio cultural
- V. Delitos contra la Administración Ambiental

Dentro de la sección I "Crímenes contra la Fauna", en el artículo 32, se encuentra el artículo concerniente al maltrato animal que establece que “[p]racticar un acto de abuso, maltrato, para herir o mutilar animales silvestres, domésticos o domesticados, nativos o exóticos: Pena: prisión de tres meses a un año y multa.". Por su parte, el artículo 33 dispone que "[p]rovocar, por emisión de efluentes o materiales portadores, la muerte de ejemplares de fauna acuática existentes en ríos, lagos, presas, estanques, bahías o aguas jurisdiccionales brasileñas: Pena: detención, de uno a tres años, o multa, o ambas acumulativas”, otorgando una protección específica a los animales marinos.

Entonces, se puede constatar que la protección animal no se integra en una legislación propia relativa a los animales, sino que se trata de un subtítulo de crímenes contra el medio ambiente, que mezcla el maltrato animal con la protección ambiental. Esto puede ser

explicado por el trato inicial de ambas materias en el artículo 225 de la Constitución de Brasil, que relaciona directamente los conceptos de flora y fauna, siendo el origen tanto de las normas ambientales como de las normas animales. Dado que las regulaciones se construyen de esa base, pueden caer en el trato indistinto, incluyendo la protección animal y la prohibición del maltrato dentro de una regulación ambiental, marcando la unión entre ambos conceptos para efectos de futuras regulaciones, como ocurre en el caso del delito de maltrato animal.

ii) MÉXICO

La normativa que contiene las disposiciones relativas a la protección animal es la Ley General de Vida Silvestre (2000). Esta, en su título I (reformado en 2002), se refiere específicamente a "la vida silvestre y su hábitat":

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción. El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Para analizar si esta regulación tiene una fundamentación animal, es necesario definir qué se entiende por vida silvestre. Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973), este término se refiere a animales no humanos, vegetales y organismos eucariotas (hongos), pertenecientes a la naturaleza salvaje. Es decir, es un término genérico, que agrupa tanto a animales no humanos como organismos vegetales, por lo que "[e]l uso del concepto de vida silvestre es complejo y tratar de dividirlo en flora o fauna puede ser confuso" (Hernández-Silva et al., 2018. P.32).

Por otro lado, la expresión "aprovechamiento sustentable", denota un marcado carácter antropocéntrico (se favorecen los intereses humanos) en la regulación: la protección deja abierta la opción de obtener un beneficio de esta vida silvestre y su hábitat.

Dado que la regulación delega a colmar los vacíos regulatorios a leyes ambientales y mercantiles (como las leyes forestales y de pesca, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), se entiende que el trato de los animales no humanos regidos por esta ley no corresponde a una protección de carácter animal propiamente tal, esto es, aquella que se materializa a través de una ley especial o que siga los postulados del derecho animal.

iii) NICARAGUA

Este país cuenta con una Ley para la Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos y Animales Silvestres Domesticados (Ley N°747, 2011). De particular interés, resulta su preámbulo, en el que se pueden observar las intenciones detrás de la regulación:

CONSIDERANDO: I- Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en sus artículos 60 y 102 establece que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, declarando a estos últimos como Patrimonio Nacional.

II- Que Nicaragua es parte de varios Tratados y Convenios Internacionales relacionados al tema de la diversidad biológica, fauna y flora silvestre y de protección a las especies en peligro de extinción.

III- Que el Estado de Nicaragua ha reconocido el importante rol que juegan los animales en el equilibrio del medio ambiente y su efecto en la calidad de vida de la sociedad nicaragüense y del mundo, apoyando el proceso para la adopción de la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA), que impulsan la Organización de las Naciones Unidas.

IV- Que los nicaragüenses, estamos obligados a velar por la protección y el bienestar de los animales domésticos y silvestres que cohabitan con los seres humanos, a fin de evitar su extinción, maltrato u otras formas de discriminación o sufrimientos innecesarios durante su reproducción, desarrollo y existencia.

V- Que es obligación del Estado proporcionar los medios y mecanismos legales necesarios a las Instituciones responsables y a la ciudadanía en general, para la protección y el bienestar de los animales domésticos y silvestres, como uso social, económico y de investigación, mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado, estadía en cautiverio y eutanasia, penalizando a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales

Así, se introducen los animales dentro de un conglomerado de carácter ambiental y social por "el importante rol que juegan los animales en el equilibrio del medio ambiente y su efecto en la calidad de vida de la sociedad nicaragüense".

Si bien se trata de una regulación de un mayor carácter animal, al establecer textualmente la instrumentalidad animal al medioambiente y el ser humano, da lugar a una posible interpretación que puede dejar al margen el bienestar animal en pro de estos otros fines.

b) EUROPA

i) COMUNIDAD EUROPEA

El Consejo de la Unión Europea aprobó en 2004 el reglamento N°812/2004, que establece medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca. Los fundamentos de dicha regulación son:

[G]arantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. Con este fin, la Comunidad, entre otras cosas, debe limitar al mínimo el impacto de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos y garantizar la coherencia de la política pesquera común con las demás políticas comunitarias, en especial con la política de medio ambiente. (considerando 1, RCE N°812/2004)

Asimismo, la Directiva n.º 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas concede una rigurosa protección a los cetáceos en relación con la conservación de los hábitats naturales, fauna y flora silvestre, considerando esto un “objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad” (pág. 2)

El objetivo de la regulación relativa a los cetáceos no incluye normas de derecho animal, sino que, por el contrario, se relaciona con condiciones económicas, medioambientales y sociales: "la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente".

ii) ALEMANIA

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949), vigente en la actualidad como Constitución de la República Federal Alemana, aborda directamente en su artículo 20a la protección animal, pero desde una perspectiva de "fundamentos naturales de la vida y de la vida de los animales":

Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales. El Estado, consciente también de su responsabilidad para con las generaciones futuras, protegerá los fundamentos naturales de la vida y de los animales mediante la

legislación y, de acuerdo con la y la justicia, mediante la acción ejecutiva y judicial, todo ello en el en el marco del ordenamiento constitucional.

Ahora bien, ¿qué entendemos por "fundamentos naturales"? El Consejo Asesor en Asuntos Ambientales de Alemania (SRU, por sus siglas en alemán) une directamente este concepto con políticas ambientales, tales como las emisiones de CO₂ compatibles con los objetivos del Acuerdo de París, especificando que "[n]uestra sociedad se enfrenta al reto elemental de proteger los fundamentos de los que depende la vida. Un medio ambiente intacto es la base insustituible para nuestra vida social, pero también económica, para nuestra salud y nuestra prosperidad" (Hornberg et al., 2020, p. 22).

iii) ESLOVENIA

La Constitución de la República de Eslovenia (1991), de manera similar a las legislaciones ya revisadas, introduce en su artículo 72 la protección animal contra la crueldad dentro de un artículo notablemente ambiental:

Entorno de vida saludable. Toda persona tiene derecho, de acuerdo con la ley, a un entorno de vida saludable. El Estado promoverá un entorno de vida saludable. A tal fin, se establecerán por ley las condiciones y el modo de ejercicio de las actividades económicas y de otro tipo. La ley establecerá en qué condiciones y en qué medida una persona que haya dañado el entorno vital está obligada a indemnizar. La ley regulará la protección de los animales contra la crueldad.

Como vemos, se relaciona directamente el "entorno de vida saludable", con la crueldad hacia los animales, siendo áreas distintas que requieren un trato separado para su adecuada cobertura.

c) ASIA

i) AZERBAIYÁN

Este país incluye la protección animal dentro del artículo 135.3 de su Código Civil (2000):

Las plantas y los animales no constituyen bienes corporales. El estatuto jurídico de las plantas y los animales está regulado por leyes especiales. El estatuto jurídico de los bienes corporales se aplica también a las plantas y los animales, siempre que la ley no especifique lo contrario.

Como podemos constatar, se homologa el estatuto jurídico de las plantas y los animales, al disponer que no constituyen bienes corporales y se tratarán en leyes especiales, sin hacer una diferenciación entre ambos conceptos, lo que constituye una omisión en torno a la individualidad animal y sus características que les diferencian de las plantas, que les hacen acreedores de un trato particularizado.

ii) INDIA

La protección animal en la India se circunscribe, al igual que la regulación anterior, a aspectos ambientales. La Constitución de la India (1949), establece que:

Será deber de todo ciudadano de la India [...] g) proteger y mejorar el entorno natural, incluidos los bosques, los lagos, los ríos y la vida silvestre, y tener compasión por los seres vivos. (Art. 51 A, 1950).

De la misma forma que la regulación anterior, se asimila el entorno con la vida silvestre y la compasión por los seres vivos. Asimismo, se utiliza un término genérico "los seres vivos", el cual incluso puede atribuirse a entes que no entran en la categoría de animales no humanos, como ocurrió con los glaciares Gangtori y Yamunotri, que fueron declarados seres vivos por la Corte Suprema de Uttarakhand (Observatorio Parlamentario, 2018). En consecuencia, los animales no humanos pasan a ser parte de un conjunto, en el cual engloba diversos elementos, tales como lagos, ríos, bosques, seres vivos varios, y de esta forma, se les valora en razón de su pertenencia a este conjunto, dejándoles desprovistos del reconocimiento de su individualidad.

iii) NEPAL

En el artículo 149 del Código Criminal de Nepal (2017) se agrupan en un trato indistinto, bajo el concepto de “patrimonio natural”, los animales no humanos ("fauna"), y el medioambiente ("entorno natural" y “la vegetación”).

Explicación: A los efectos de la presente sección, el término "patrimonio natural" significa cualquiera de los siguientes patrimonios: Un parque nacional, reserva de fauna o de caza designado por el Gobierno de Nepal para la protección del entorno natural, la vegetación y la fauna.

Por su parte, la ley de protección de los animales acuáticos (2017/1960) declara en su preámbulo que “es conveniente dictar disposiciones sobre la protección de los animales acuáticos y otros asuntos relacionados con ellos para mantener la paz y el orden, así como la conveniencia y los intereses económicos del público en general”.

En la primera disposición se establece el término "patrimonio natural", el cual incluye dentro de él "la fauna", por lo tanto, no hay un reconocimiento de forma individual y particular a los animales no humanos salvajes, si no que hacen parte de un "patrimonio".

Asimismo, en la última disposición hay una relación directa entre la protección de animales no humanos y el interés humano, donde la intención de la ley se asimila con "la paz y el orden" y "la conveniencia y los intereses económicos".

En consecuencia, vemos una invisibilización del animal no humano salvaje, el que se protege ya sea por su pertenencia al "patrimonio natural" o por su instrumentalización a intereses humanos y no por su valor en sí mismo.

3) COMPARACIÓN DE LAS REGULACIONES OBSERVADAS

En las normativas revisadas podemos identificar varios puntos en común respecto a la forma en que los distintos países tratan la protección de los animales salvajes pertenecientes a un determinado ecosistema:

a. *La protección de los animales salvajes corresponde a un sub-título de la regulación ambiental:* así puede observarse en las normativas de Brasil (Ley N°9.605, 1998), México (LGVS, 2000), Comunidad Europea (Directiva N°92/43/CEE), Eslovenia (artículo 72, CPE), India (art. 51 A CPI, 1950) y Nepal (art. 149 CCN, 2017).

b. *La fundamentación del maltrato y protección animal se relaciona con:*

b.1. *Su relación con actividades económicas:* al referirse, por ejemplo, a "la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat" (LGVS, 2000); "su efecto en la calidad de vida de la sociedad nicaragüense y del mundo" (Ley N°747, 2011).

b.2. *Su pertenencia al medio ambiente:* "importante rol que juegan los animales en el equilibrio del medio ambiente" (Ley N°747, 2011); "función ecológica" (Ley N°9.605, 1988).

b.3. *Ambos:* "garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles" (Reglamento N°812/2004 CE, 2004).

b.4. *Perspectivas antropocéntricas:* "[e]l Estado, consciente también de su responsabilidad para con las generaciones futuras, protegerá los fundamentos naturales de la vida de la vida y de los animales" (LFRFA, 1949); "para mantener la paz y el orden, así como la conveniencia y los intereses económicos del público en general" (Nepal, 2017/1960).

c. *Se confunde al animal salvaje con su entorno:*

c.1. *A nivel conceptual, utilizando un término genérico:* por ejemplo, "la vida silvestre" (LGVS, 2000), incluyendo a los animales salvajes dentro de un grupo de entes vivos, remarcando su elementalidad más que considerarlos como fines en sí mismos.

c.2. *A nivel regulatorio:* "las plantas y los animales no constituyen bienes corporales. El estatuto jurídico de las plantas y los animales está regulado por leyes especiales" (CCA, 2000); "Obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales" (Ley N°747, 2011).

d. *En subsidio, se delega el ámbito de protección a leyes sin un fundamento animal.*

d.1. Leyes ambientales: remisión a la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (LGVS, 2000).

d.2. Leyes de explotación de recursos naturales: "[e]l aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo" (LGVS, 2000); "Garantizar la coherencia de la política pesquera común con las demás políticas comunitarias, en especial con la política de medio ambiente" (Reglamento N° 812/2004 CE, 2004).

En conclusión, podemos ver que cuando se trata de la protección de animales no humanos pertenecientes a un determinado ecosistema, distintos países han tendido a incluir dicha protección dentro de la regulación de otras áreas que, si bien pueden relacionarse de forma directa con los animales no humanos, tienen el efecto de alejar la protección animal del enfoque principal.

De esta forma, resulta difícil afirmar que todas las leyes mencionadas correspondan efectivamente a regulaciones de protección o bienestar animal. Esto, pues las normativas referidas a la pesca y la caza buscan regular actividades económicas, al igual que aquellas relativas a recursos naturales; y cuando se invocan consideraciones antropocéntricas la ley se va alejando cada vez más del derecho animal, como ocurre en Nepal (2017/1960), donde se hace referencia a "la paz y el orden".

No obstante, la mayoría de las legislaciones, más que relacionar a los animales salvajes a alguna actividad económica, la relacionan con un foco ambiental, ya sea: (i) confundiendo a los animales salvajes y su entorno; (ii) fundamentando la protección animal con postulados ambientales; (iii) siendo un subtítulo de una ley ambiental. Por lo anterior, se puede argumentar que las leyes estudiadas corresponden a leyes ambientales, más que ser leyes de protección animal, lo que, según se ha descrito, relega a los animales no humanos a un rol secundario y les priva de la individualidad que requieren para su adecuada protección, desde la perspectiva del derecho animal, en tanto fines en sí mismos.

La relevancia de esto es que, como se presentará en el siguiente capítulo, las diferencias entre los fundamentos animalistas y los fundamentos ambientalistas son tales, que el resultado

que se obtiene al basar la normativa de protección animal en principios de índole ambiental puede ser insuficiente desde la óptica del derecho ambiental, ya que deja desprotegidas a aquellas especies que no entran dentro del espectro considerado por la normativa (que como se expuso, suele limitarse a su pertenencia a un entorno previamente delimitado, o su relación con alguna actividad económica), que merecen una consideración igual, o incluso mayor, por razones que la perspectiva ambiental no logra abarcar.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS DE LAS REGULACIONES AMBIENTALES Y ANIMALES

En el capítulo anterior se revisó el trato regulatorio y jurídico de los animales salvajes, dando cuenta que es común que estén insertos dentro de una regulación de naturaleza o fundamento ambiental en la cual se les considera, por ejemplo, meros elementos del entorno. Se observa en la regulación una omisión de fundamentos de derecho animal, sin considerar al animal salvaje como valioso en sí mismo, sino que solo se le valora por su pertenencia a un determinado ecosistema o actividad económica.

Sin embargo, la regulación que les corresponde a ellos por su calidad de seres sintientes es la regulación animal, la cual conlleva concepciones particulares, que los hacen sujetos de un trato distinto.

A raíz de esto, analizaremos ambos tipos de regulación, y veremos si es coherente la predominancia del derecho ambiental en estos tipos de situaciones.

1) PREMISAS DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

a) TENDENCIA DE LAS REGULACIONES HACIA EL ANTROPOCENTRISMO

Podemos ver en las distintas regulaciones internacionales que se da una tendencia antropocentrista como fundamento de la protección. El antropocentrismo es la teoría que afirma que el ser humano es el centro de todas las cosas (RAE, 2021). Como explican Faria y Paez (2014), "[e]l antropocentrismo es la posición según la cual los intereses de los seres humanos deben ser favorecidos sobre los intereses de entidades no humanas".

Un ejemplo de antropocentrismo en las regulaciones ambientales es relacionar la protección del medio ambiente con fines humanos: el derecho a la salud, a vivir en un medioambiente sano, libre de contaminación. Esto ocurre también cuando se argumenta la protección de reservas marinas o áreas de conservación ambiental para restaurar la flora y fauna y garantizar su explotación, como con la pesca en comunidades costeras. En otras

palabras, bajo el paradigma antropocentrista la protección ambiental es un instrumento para garantizar múltiples intereses humanos.

El caso *Costa Rica v. Nicaragua* (CIJ, N°150, 2010) puede servir para ilustrar este enfoque. El caso en comento fue un proceso iniciado por Costa Rica ante la Corte Internacional, denunciando una supuesta “incursión, ocupación y utilización por el Ejército de Nicaragua del territorio costarricense, así como supuestos incumplimientos de las obligaciones de Nicaragua con respecto a Costa Rica”, a saber, el principio de integridad territorial, y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

Los hechos denunciados consistían en la construcción efectuada por el gobierno nicaragüense de un canal desde el río San Juan hasta la Laguna los Portillos, para lo que se habían realizado ciertas obras conexas de dragado en el río San Juan. Según Costa Rica, el dragado y la construcción de ese canal afectarían gravemente el flujo de agua al Río Colorado de Costa Rica, causando daños al territorio costarricense, incluyendo los humedales y las zonas nacionales de protección de la fauna y flora silvestres que se encuentran en la región.

En su sentencia, dictada el 2 de febrero de 2018, la CIJ considera que, con arreglo al derecho internacional, los daños al medio ambiente y el costo de su restauración debían indemnizarse a Costa Rica. El tribunal concluyó que el monto total de la indemnización que debía concederse a Costa Rica era de US\$ 378.890,59, que Nicaragua debía pagar a más tardar el 2 de abril de 2018. Esta suma comprendía daños por la deterioración o pérdida de los bienes y servicios ambientales, el costo de las medidas de restauración del humedal, y los demás costos y gastos en que debió incurrir Costa Rica como consecuencia directa de las actividades ilícitas de Nicaragua en la parte septentrional de la Isla Portillos, además del daño ambiental.

En efecto, este fallo refuerza el paradigma jurídico antropocéntrico y holístico para la conservación del medioambiente (o la biodiversidad, según Futhazar (2018)). Esto, ya que se considera el medio afectado como un todo independiente de sus elementos, tales como la flora o fauna.

Esta fue la primera vez en que la Corte concede una compensación por daño ambiental y se evalúa el daño causado al ecosistema en su totalidad, reafirmando la concepción holística del medioambiente. También contiene una inclinación antropocéntrica, al utilizar el concepto

de “servicios ambientales”, que se refieren a contribuciones del medioambiente al bienestar humano y determinan el valor económico del ecosistema.

Esta misma perspectiva se manifiesta en regulaciones actuales revisadas, tales como las de Alemania (1949), Nicaragua (2011), y Nepal (2017/1960), en las que se relaciona la protección ambiental con un compromiso económico-social.

En definitiva, el fin último tras la legislación ha sido antropocéntrico, denotando nuestra incapacidad como humanos de reconocer fines de protección que estén más allá de nosotros mismos. Esta mirada se evidencia en los fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia, así como en los fundamentos de las regulaciones animales en distintos países.

Sin embargo, esto no frena los intentos más novedosos de impregnar la ley de visiones ecocentristas y biocentristas, teorías defendidas por diversos activistas y autores, pues ofrecen mayor consideración a la naturaleza y animales no humanos.

b) UNA CONCEPCIÓN HOLÍSTICA

El holismo es la posición que postula que los sistemas y sus elementos deben ser considerados en su conjunto, y que su naturaleza no es derivable de los elementos que lo constituyen. Es la conexión del "todo", en este caso, el medioambiente, con cada una de sus "partes": flora, fauna, clima, límites naturales, entre otros. Como explica Weil (1993):

El holismo, que designa una fuerza vital responsable de la formación de conjuntos, es la misma fuerza formadora de átomos y moléculas en el plano físico, de células en el plano biológico, de ideas en el plano psicológico y de la personalidad en el plano espiritual. (Weil, 1993, p.301-302)

Al momento de definir una regulación de carácter ambiental suele suceder que los sistemas jurídicos engloban temas ambientales y animales bajo términos genéricos, como el "patrimonio natural" (Nepal 2017/1960) o "vida silvestre" (LGVS, 2000), según ya observamos.

El holismo ambiental no solo se relaciona con ver a la naturaleza como un "todo" en sí mismo, sino que también con el actuar del ser humano dentro de este "todo", es decir, su

actuar con relación al medioambiente: el medioambiente relacionado con sus elementos propios (flora, fauna, clima, límites territoriales, etc.), y con elementos de naturaleza humana (economía, sociología, política). Así, ha sido una herramienta para enfrentar el denominado “problema ambiental”. Como indica Carlos Jesús Delgado, "el ambiental no es un problema de la relación del hombre con la Naturaleza, es un problema de relación del hombre consigo mismo" (Delgado Díaz, 2011, p. 92).

El autor habla sobre una visión integradora, aceptando una realidad en la cual incluso la moralidad y las consideraciones antropocéntricas tienen un papel predominante en las consideraciones ambientales: "[e]l problema ambiental se genera a partir de la interacción de dos elementos – ‘cultura’ y ‘naturaleza’ - que al ponerse en contacto práctico forman una unidad" (Delgado Díaz, 2011, p. 91).

El paradigma holista propone una visión que intenta englobar, conectar y analizar los fenómenos ambientales como un todo. Así, en el campo del derecho, los animales salvajes no serían vistos en su individualidad, sino que como un elemento más de los ecosistemas.¹ Así visto, el holismo considera el sufrimiento y muerte de los animales como “algo que no solamente hay que aceptar, sino que debe ser visto como algo positivo, en la medida en que es una parte del modo en el que funcionan los ecosistemas en nuestro planeta" (Horta, 2011, p.73).

c) ÉTICA AMBIENTAL Y ECOCENTRISMO

La ética ambiental es una concepción filosófica que se ocupa de la consideración moral de las entidades y procesos naturales (Afeissa, 2010).

Por su parte, el ecocentrismo, según el académico Alejandro Ochoa Figueroa, es la consideración moral que postula que la naturaleza tiene un valor inherente, "independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma" (Ochoa Figueroa, 2019. p.154). Esta es una visión amplia e integradora con respecto a la naturaleza y lo que ella significa, abarcando las

¹ Brasil (CRFB, 1988; Ley N°9.605, 1988), México (LGVS, 2000), Eslovenia (1991), India (1950) y Nepal (2017), estudiados anteriormente.

visiones ancestrales de pueblos originarios, la conservación de la biodiversidad, los procesos y ciclos vitales de la tierra, los ecosistemas, entre otros ejemplos (Cresci, 2018).

La ética ambiental parte de la idea que las entidades y los procesos naturales “no conscientes” son merecedores de consideración moral (Faria & Paez, 2019). Así, las razones para preservar estas últimas pueden ser más imponentes y fuertes que aquellas dadas por los intereses de las entidades sintientes (como lo son los animales no humanos).

Presuponiendo que estas entidades y procesos naturales tienen un valor por su carácter holístico y entrelazado, pueden denominarse como "ecosistemas", "biodiversidad", "medioambiente", entre otros, representando lugares que tienen un determinado valor.

Ahora, según la ética ambiental, el valor moral que se le asigna a estas entidades y procesos naturales es más fuerte que el que se les atribuye a los seres sintientes, por lo cual habrían "mayores razones" para protegerlos. Así, se presenta una lucha entre el conservacionismo y el bienestar.

Se toman como objetos de valoración moral no solo a los animales sintientes, sino que también a otras entidades, llegando a afirmar que: “[s]ólo algunas entidades y procesos naturales no conscientes son moralmente considerables” (Faria & Paez, 2019, p. 5). Entonces, según los autores, se les atribuiría un valor únicamente a aquellas entidades que son favorables a la preservación del medioambiente.

Esto fundamentaría las “intervenciones negativas”: intervenciones humanas en la naturaleza que son en general perjudiciales para los animales afectados por ellas, bajo la excusa de existir una “razón moral de mayor fuerza” que justifica el provocar más daños que beneficio a algún animal no humano.

Ahora, hemos llegado a tal punto de intervención humana que gran parte de los procesos naturales han sido causados directamente por el ser humano, como, el calentamiento global. Sin embargo, ¿no es este proceso una explicación para muchos de estos desastres “naturales”?

d) DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

La justicia ambiental nace en los años 70 en Estados Unidos, bajo la pretensión política de unir medio ambiente y derecho (Hervé Espejo, 2010).

El concepto de “ambiente” es bastante difuso, por lo cual el ámbito de aplicación de la justicia ambiental abarca distintas variables de alta complejidad. Se relaciona con dos elementos: el primero, el ámbito normativo, que reglamenta las distintas acciones del ser humano en relación con su entorno. El segundo, el ámbito político, que se presenta ante las distintas valoraciones que se puedan dar con respecto al medioambiente, fundamentando posturas que pueden ir desde la conservación ambiental hasta la explotación de recursos, en el modo de aplicar la justicia ambiental.

De esta forma, la EPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos), señala que la justicia ambiental es "el trato justo y la participación significativa de todas las personas sin distinción de raza, color, origen o ingresos en relación con el desarrollo, la implementación y el cumplimiento de leyes, reglamentos y políticas" (Nicole, 2013, p. A184).

El acceso a la justicia se compone, variando el tipo de ley y el país, de la participación ciudadana, tipos de evaluación de impacto ambiental, planes de prevención, descontaminación, acceso a recursos judiciales, entre otros.

La protección ambiental en distintos países se deriva de normas de alto nivel institucional. Por ejemplo, la Constitución mexicana establece en su artículo 4º que "[t]oda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Asimismo, distintos instrumentos, como las Convenciones de Estocolmo (1972), Río (1992) y Johannesburgo (2002), comprometen a los estados a accionar en virtud de su medioambiente. Estas normativas generan un mandato institucional que crea diversos mecanismos en base al cuidado, limitación y protección ambiental, estableciendo procedimientos para la verificación del cumplimiento de la normativa vigente a través de evaluaciones de impacto ambiental, sanciones, recursos, medidas cautelares, etc.

Ahora ¿cuál es el fundamento de esta justicia ambiental? Acá, nuevamente, existe un choque de concepciones filosóficas. Pero, antes de analizar sus diferencias, debemos partir por

un concepto común: la vulnerabilidad (Riechmann, 2003). Esto es, la exposición de algún conjunto de humanos o entes de la naturaleza a una situación de injusticia.

En una primera postura, en contraposición a la postura antropocéntrica, se puede advertir la vulnerabilidad del medioambiente en sí mismo. Aquí surge el concepto de “daño ambiental”, respecto del cual juegan roles importantes los planes de reparación o prevención. Se da un valor intrínseco a la conservación de flora y fauna, y se apela al equilibrio y respeto ambiental. Riechmann (2003) enuncia una justicia ecológica, que va más allá de la vinculación con el humano, es decir, se expone la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies, acentuando su carácter holista: “[e]l derecho al uso ético, equilibrado y responsable de la tierra y los recursos en pro de un planeta sostenible” (Hofrichter, 1993, p. 237).

En una segunda postura, vemos que el sujeto activo de la justicia ambiental es el humano (Ramírez Guevara et al., 2015). Aquí adquiere relevancia el “riesgo ambiental”, en el que se evidencia una población afectada por algún tipo de desequilibrio o impacto ambiental. Se da un valor a la salud o a la cultura. Esta postura se manifiesta en los procesos de participación ciudadana en las evaluaciones de impacto ambiental, la participación de pueblos originarios y el acceso a recursos jurídicos.

A pesar de las diferencias, vemos una tendencia institucional en distintos países a favor de la segunda postura, en armonía con el derecho humano a un ambiente “limpio” o “no contaminado”. Esto, ya que para los seres humanos el medioambiente es una fuente de recursos, energía, materia prima, alimento y espacio para distintas construcciones. Así, se busca la protección directa del medioambiente a través de una limitación territorial sujeta a evaluación, para garantizar derechos humanos (con independencia de las filosofías que puedan estar detrás). Esto pone en manifiesto las cualidades culturales, sociales y educativas que tiene cada sistema ambiental, que varía dependiendo del país y momento histórico.

Por esto, también la justicia ambiental se relaciona directamente con el concepto de política: la interacción humano-entorno tiene una gran magnitud e influencia mutua. Eso, sumado al aumento de la conciencia social sobre el valor ambiental en sí mismo, ha implicado la creación de sofisticados instrumentos para aplicar un derecho ambiental tanto en territorio nacional, como en amplitud internacional.

Comparando en una misma situación al ser humano y al animal no humano, como un desastre natural, por ejemplo, ¿por qué la ética ambientalista sí permite ayudar a los seres humanos, pero no a los demás animales no humanos? O frente al "control" de especies en los ecosistemas ¿por qué erradica a las “especies invasoras” siempre y cuando no sean humanas, siendo esta última la especie invasora por excelencia?

La respuesta es que, para el ambientalista, el entorno natural y lo que conlleva, son lo realmente favorable para los animales no humanos. Hay una visión idílica de la naturaleza (Faria, 2016), hay un sentir de autorregulación biológica y perfección. Sin embargo, esto no puede distar más de la realidad: los animales en estado salvaje tienen vidas cortas y de alto sufrimiento.

e) EL MEDIOAMBIENTE ¿UN LUGAR COMÚN?

Nuestro planeta azul, tal y como hemos mencionado anteriormente, es el hogar de múltiples especies, tanto sintientes como no sintientes. Nos hemos encontrado varados en una red de espacio y tiempo, en un instante de la larga historia de la tierra. Hemos aquí reunidos: animales no humanos y humanos, por el simple hecho de coincidir en esta evolución simultánea.

Esto, a diferencia de la sociedad humana, en la cual regulamos nuestra estadía a través de un contrato social hipotético, generando una relación de “justicia”.

Con independencia de las formas en que uno puede llamar este lugar común -ya sea planeta, país, tierra, océano, continente- siempre volveremos al mismo punto: se trata de una “comunidad de destino” (Wienhues, 2017). Tal y como lo describe Anna Wienhues: sin tener opción, hay una obligación tácita de compartir lo máspreciado para nuestra existencia como seres sintientes, a través de una relación activa e interdependiente. Se da una relación de intercambio, más allá de la pura coexistencia.

Bajo esta lógica, el medioambiente no es parte de la comunidad, sino que es su destino. Todos los seres que habitan en la Tierra están unidos por una relación que determina su destino. Hasta ahora, tenemos claro que los seres individuales hacen parte de esta comunidad. Pero ¿por qué los ecosistemas no?

Para Katy Fulfer (2013), un ecosistema es un sistema ambiental natural compuesto de entidades abióticas y bióticas (sensibles y no sensibles) que interactúan, se apoyan y dependen de la existencia de cada uno. Es decir, los ecosistemas serían “conjuntos orgánicos”, pero su valor no es reducible al valor global de sus partes, sino que tendría “más” valor que sus partes.

De esta forma, hay múltiples opiniones que consideran al ecosistema como un “ente vivo”. Sin embargo, nuestra discusión no gira en torno a la vitalidad del medioambiente, sino que porqué se toma como parte de él a los animales salvajes.

Siguiendo la reflexión de Wienhues (2017):

1) Los ecosistemas no son entidades “finitas”, es decir, no podemos determinar en qué punto comienzan y en qué punto acaban, ya que se van transformando a medida que recorren espacios y son interferidos por distintos elementos, ya sea por límites naturales o humanos. Esto presupone un problema, ya que los bienes se distribuyen entre entidades concretas.

2) ¿Son los ecosistemas realmente autorrealizables? La autora responde: “It seems that they are rather more or less stable states of equilibria formed out of all the interactions of biotic and abiotic entities, climatic conditions and other events and relationships”(Wienhues, 2017, p. 382). Es decir, son más bien estados de equilibrio, más o menos estables, formados por todas las interacciones de entidades bióticas y abióticas, condiciones climáticas y otros eventos y relaciones. Así, ¿cuál sería el “bien” del ecosistema? Respuestas que apuntan a nociones tales como “el equilibrio”, “la estabilidad”, entre otras, son muy vagas y no representan el dinamismo y la transformación que caracteriza a estos hábitats.

El ser sintiente tiene una existencia física que culmina con la muerte física o fallecimiento del individuo, mientras que los ecosistemas viven del cambio y van mutando a lo largo del tiempo, llegando a perdurar miles de años. Así, el medioambiente experimenta procesos de transformación en los cuales participan tanto influencias externas como internas, las cuales pueden ser catastróficas o revitalizantes; el término o muerte física de la existencia de los ecosistemas no es un punto exacto ni lineal, sino que es más bien el desenlace de distintos factores que se entrelazan y van mutando constantemente.

2) PREMISAS DE LA REGULACIÓN ANIMAL

Los animales salvajes son seres sintientes, por lo que la regulación que les correspondería es aquella del derecho animal. Sin embargo, como vimos anteriormente, ciertos países los han incluido en regulaciones de naturaleza ambiental, surgiendo así una confusión o trato indistinto entre ellos (animales no humanos en estado salvaje) y su entorno (hábitat).

Con el fin de diferenciar los conceptos de derecho ambiental y derecho animal, corresponde ahora hacer un análisis de los postulados básicos del segundo.

a) *INTRODUCCIÓN*

El mundo animal ha sido durante siglos descrito y definido por el ser humano. Los analizamos y los interpretamos. Los vemos detrás del velo de nuestro razonamiento, buscando indicios que nos permitan justificar una autoproclamada dominación.

Diversos autores se han sumergido en las aguas de la argumentación, ¿qué es lo que los hace merecedores de protección?, ¿qué es lo que no? Y así, en el siglo XVIII, entre preguntas y respuestas, Jeremy Bentham, el padre del utilitarismo, nos revela su conclusión:

[L]legará el día en que el resto del mundo animal pueda adquirir aquellos derechos que nunca pudo haberseles despojado sino por la mano de la tiranía. Los franceses ya han descubierto que el color negro de la piel no es razón para abandonar a un ser humano sin más al capricho de un torturador. Quizás llegue un día a reconocerse que el número de pitas, el vello de la piel o la terminación del sacro son razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa debería trazar la línea insuperable? ¿Es acaso la facultad de razonar o quizás la facultad de discurrir? Pero un caballo o un perro maduro es sin duda un animal más racional y sensato que un bebé de un día o una semana, o incluso de un mes. Pero supongamos que fuera de otro modo: ¿qué importaría? La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?" (Bentham, 1789, p. 338-339)

A pesar de que la problemática animal recién está haciendo eco, se adentró en la mente de varios autores hace siglos, con indiferencia del medioambiente; la empatía del autor se mezcla con el reconocimiento de la sintiencia del animal, llegando a manifestarse dicha opinión en distintas épocas y escritos.

Estos pensamientos llevaron a que, a propósito del debate sobre la vivisección, surgiera la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales en Gran Bretaña, lo que hizo que en 1876 se aprobara por primera vez en el mundo una Ley de Protección contra la Crueldad hacia los Animales. En Suecia, en 1882, siguieron estos pasos, con la fundación de la Sociedad Nórdica contra Experimentos Dolorosos en Animales.

Y así, con pequeños pasos, llegó a promulgarse la Declaración de los Derechos del Animal (UNESCO, 1978), promovida por La Liga Internacional de los Derechos del Animal. Esta parte de la base que todo animal posee derechos, cuyo desconocimiento ha llevado a que el humano cometa crímenes en contra de ellos. De esta forma, establece, entre otras cosas, que:

Artículo 1° Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2°

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Artículo 4° Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

Podemos ver que no solo habla de atribuirle derechos a los animales no humanos, sino que proclama su igualdad, su libertad y su respeto. Esto en concordancia con la no exterminación por parte del ser humano.

Adicionalmente, establece que la muerte innecesaria de un animal constituye un biocidio (artículo 11), es decir, un crimen contra la vida, y que la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio (artículo 12), es decir, un crimen contra la especie.

En función de estas disposiciones, podemos afirmar, por ejemplo, que la muerte de un tiburón por intervención humana es un biocidio, mientras que la muerte de un banco de cardúmenes por intervención humana es un genocidio.

Esta declaración, aunque muy avanzada para su época en temas de reconocimiento, no ha servido para fomentar la protección animal en distintos países, ya que carece de poder vinculante. Sin embargo, se utiliza con fines académicos y argumentativos, ya que contiene una gran riqueza en torno a conceptos e ideas concernientes a la sensibilidad animal.

b) FUNDAMENTOS DEL DERECHO ANIMAL

i) EL FLORECIMIENTO ANIMAL

La autora Anna Wienhues (2017) relaciona el “floreCIMIENTO” (flourishing) con el buen vivir, esto es, lo completamente bueno, una actividad del alma que constituye el objetivo de "una buena vida". Pero ¿por qué se utiliza este concepto específicamente? Esto se remonta a la eudemonía de Aristóteles, que se traduce como “felicidad” (Aristóteles, 1994).

Nos enfocaremos en la siguiente afirmación: todos los animales florecen. Esta aseveración podría reflejarse en los distintos comportamientos que nos dan indicios de que efectivamente los animales no humanos, al igual que los humanos, tienen la intención de vivir de la mejor forma posible.

Esto puede demostrarse con distintas prácticas; ejemplo perfecto es el de los nudibranquios, parientes de los caracoles, que cambian de color dependiendo de las amenazas externas y la intención interna. Tienen una infinidad de colores, lo que podría significar que pueden responder ante una infinidad de situaciones (Vital, Xochitl G et al., 2015).

Sin embargo, hace tiempo que dejamos de preguntarnos hasta qué punto los animales no humanos "nos demuestran" que "sienten" o que "se comunican" o que "piensan". Esto ya que, amenaza con caer en paradigmas especistas y antropomorfistas. Ejemplificaremos esta idea a través de un extracto de la obra *Octopus*, de Martin Wells:

El pulpo es un molusco que un primate puede reconocer como una criatura compañera. Es muy fácil de identificar al *Octopus vulgaris*, incluso con otros individuos, porque responden de una manera muy 'humana' Te observan. Vienen a alimentarse y huirán con toda apariencia de miedo si estás bestial para ellos. Los individuos desarrollan rasgos individuales y a veces irritantes... y es muy fácil llegar a tratar al animal como una especie de perro o gato acuático. Ahí está el peligro. Siempre es peligroso interpretar la información de un animal; reacciones en términos humanos, pero con los perros o gatos hay una cierta racionalidad en hacerlo (nosotros también somos mamíferos) ... Pero el pulpo es un extraterrestre. Un *poikilotherm*, Nunca tuvo una infancia dependiente, tiene poca o ninguna vida social. Puede que nunca sepa lo que es estar hambriento... Es animal... es cierto, aprende en condiciones que llevarían al aprendizaje en un mamífero, pero los hechos que aprende sobre su entorno visual y táctil son a veces muy diferentes de las que un mamífero aprendería en circunstancias similares. Simplemente porque es evidentemente inteligente y poseído de uno ojos que nos miran, no debemos caer en la trampa de suponer que podemos interpretar su comportamiento en términos de conceptos derivados de las aves o mamíferos. Este animal vive en un mundo muy diferente al nuestro. (Wells, 1978, pp. 8-9)

Efectivamente, buscamos idealizar a los animales a través de comparaciones con humanos, imaginamos sus sentimientos y sus razones. Sin embargo, al igual que con nuestros

vecinos humanos, podemos observar e interpretar, pero nunca tendremos certeza absoluta respecto de lo que realmente ocurre en su fuero interno.

Siguiendo esta línea, incluso se intenta justificar la explotación animal sobre la base de la “soberanía” del *homo sapiens* por sobre las demás especies, que se determinaría por distintos rasgos “humanos”, como el lenguaje, la capacidad de razonar, o la utilización de instrumentos, entre otros.

Esta tesis es refutada por Catia Faria (2012, p. 70), según quien las cualidades que hacen "superior" al ser humano deben cumplir tres requisitos:

1. Las características a las que se hace referencia deben estar presentes en todos los seres humanos.
2. Sólo los humanos deben poseerlas.
3. Deben ser moralmente relevantes.

En tal sentido, los rasgos humanos expuestos previamente, es decir, la capacidad de comunicarse, la instrumentalidad, la razón, entre otras características, serían insuficientes para defender incluso la “soberanía” humana, pues no se encuentran en todos los seres humanos. Estas están ausentes, por ejemplo, en los niños pequeños o en las personas con diversidad funcional intelectual, y ningún ser humano aceptaría por tal motivo que estos fueran tratados como objetos de experimentos, por ejemplo. Incluso, algunas de estas características se pueden encontrar en otros seres: los delfines se comunican por ecolocalización, los chungungos utilizan elementos del mar como instrumentos cotidianos y algunos cetáceos han demostrado tener conciencia (Marino, 2011).

Esto lleva a la “superposición de especies” que implica que estos criterios “no pueden justificar una distinción moral antropocéntrica por un motivo manifiesto: hay toda una serie de seres humanos que no los satisfacen” (Horta, 2011, p.65), lo que llevaría incluso a tener que justificar un trato discriminatorio a estos últimos:

1. Está justificado discriminar a los animales no humanos con la capacidad de sufrir y disfrutar sobre la base de que no satisfacen un cierto

criterio *C* (donde *C* podrá denotar, entre otros requisitos, la posesión de ciertas capacidades cognitivas o lingüísticas, o la posibilidad de tener deberes, así como circunstancias relacionales como el hecho de tener vínculos emocionales con nosotros, de encontrarse en una situación en la que tienen poder sobre otros o de interactuar habitualmente con nosotros).

2. Está justificado discriminar a los seres humanos con la capacidad de sufrir y disfrutar que no satisfacen un cierto criterio *C*. (Horta, 2011, p. 65)

Lo importante sobre esto es que hay algo que tienen en común todos los seres vivos de este planeta: pueden ser dañados o favorecidos. Hay una capacidad de sentir y experimentar situaciones, así como extraer algo de cada una, como, por ejemplo, sufrir (experiencias negativas) o disfrutar (experiencias positivas). A esto le llamamos la sintiencia.

La sintiencia se relaciona con el sufrimiento, el "sentir", y hace parte de la ética animal (explicada más adelante).

Por otro lado, esta capacidad de sentir se relaciona con la capacidad de elegir: dado que los animales no humanos pueden tomar decisiones, es decir, que al hacer frente a distintas opciones eligen una, podemos reconocer su capacidad de florecer. Esto puede verse reflejado en su movimiento cotidiano, sus estrategias a la hora de alimentarse, o simplemente en su búsqueda de sobrevivencia.

La autora Martha Nussbaum (2012), en su teoría de "el enfoque de las capacidades", explica las capacidades, siguiendo la línea de Sen (2000), como "un conjunto de oportunidades para elegir y actuar". Es decir, corresponde a la facultad de elegir entre distintas opciones o posibilidades, lo que es distinto a los hábitos o las acciones por reacción: hay una predisposición detrás de la elección, cuyo fin es vivir la vida de la mejor forma posible. En palabras de Sen (1999):

La capacidad es principalmente un reflejo de la libertad para alcanzar funcionamientos valiosos. Enfoca directamente la libertad como tal, más que en

los medios para alcanzar la libertad. Identifica las alternativas reales que se nos ofrecen. En este sentido, puede entenderse como un reflejo de la libertad sustantiva. En la medida en que los funcionamientos son constitutivos del bienestar, la capacidad representa la libertad de una persona para alcanzar el bienestar. (Sen, 1999, p. 63)

A través de estas capacidades, que permiten la toma de decisiones, se produce el florecimiento. Esto va más allá de elegir distintas opciones, es un elemento teleológico que llena de sentido: “[f]loreceer significa la capacidad de transformar los distintos bienes en funcionamientos y la disposición de los mínimos para lograrlo es, para Nussbaum, un asunto ‘político’” (Martínez Becerra, 2015, p. 75).

Para la autora, esta capacidad de florecer se relaciona directamente con el concepto de dignidad:

En otras palabras, donde hay capacidades puede haber, también, funcionamientos que se despliegan desde una propensión a florecer y, en esa misma medida, nos encontramos ahí con la «dignidad». Según Nussbaum, cada especie tiene un modo de florecer o vivir digno y sostiene, a su vez, que la exigencia mínima para que este florecer sea posible, no sólo es constatable, sino además susceptible de tomar la forma propia de los principios políticos. En cada especie es posible advertir un umbral para cada capacidad que marca el modo de funcionar digno y auténtico conforme a su propia índole." (Martínez Becerra, 2015, pp. 77-78)

Cada ser vivo tiene su propia forma y ritmo de florecimiento, es decir, hacen, de alguna u otra forma, que su vida continúe. Su existencia en sí misma como ser sintiente es valorable ya que se predispone que, en equivalencia a su sintiencia, está su florecimiento.

De esta forma, a diferencia de las tendencias antropocéntricas o ecocéntricas tras las distintas regulaciones ambientales, en las que el animal es visto como una herramienta o

elemento más, la capacidad de florecimiento que tienen los animales no humanos, tanto salvajes como no, les hace objetivos de protección por su valor intrínseco, su existencia y su florecimiento en sí mismos, rompiendo el paradigma instrumental que ha sido la base de las regulaciones ambientales.

ii) INDIVIDUALISMO

En oposición a la concepción holista de la ética ambiental, en este trabajo se promueve el individualismo moral, según el cual las vidas de forma individual son las que cuentan moralmente (Riechmann, 2018, p. 29). Es decir, se le otorga valor al animal en sí mismo, ya que se reconoce en él una forma de enfrentarse al mundo y defender su propia vida y existencia.

El concepto de individualidad otorga un valor intrínseco al objeto de valoración. Hay un reconocimiento, que es la causa de que nos hagamos llamar “individuos”. Se hace a través de un juicio de diferenciación con los demás elementos, se extrae del holismo o el conjunto, para ser considerado de forma singular y aislada.

Así, se da una idea de finitud (no infinito) en el ser. Para explicar mejor esta idea, citaremos un ensayo sobre Miguel de Unamuno, filósofo vasco, quien, si bien se refiere al individuo como ser humano, expresa de forma clara la idea de individualidad:

El hombre que le interesa a este filósofo vasco es el «yo concreto y personal», considerado en toda su complejidad y dinamismo. El yo existente que realiza las actividades fundamentales y esenciales del existir humano: nacer, sufrir, pensar, querer y que también es sujeto de operaciones menores, como: comer, beber, jugar, dormir, hablar, ir y venir; en último término, lo que le interesa a Unamuno es el hombre en su trayectoria de finitud. (Ramírez Valencia, 2013, p. 53)

Una gran mayoría de los seres vivos solo son tomados en cuenta por su participación en un ecosistema o por su valor económico. No se empatiza con ellos, ni se llega a reflexionar sobre la mínima capacidad de florecer que puedan tener, ni mucho menos sobre su necesidad de amparo. Cuando se encuentran insertados en un entorno natural, vemos una negación del

animal salvaje y sus características como ser en sí mismo, considerado más bien como elemento y habitante de un determinado hábitat, lo cual delimita su ámbito de protección.

En contraposición a dicha negación, la ética animal a través de distintos métodos ha argumentado que los animales tienen un valor como individuos, ya sea demostrando que tienen capacidades similares a los seres humanos, que son seres sintientes, o por su capacidad de florecer.

Al respecto, la “ética de los derechos” plantea la idea de que se les debiesen otorgar derechos a los animales no humanos no por un fin utilitarista u antropocentrista, sino que debido a fundamentos morales. Esta idea es defendida por varios autores, entre ellos Tom Regan (1983) o Gary Francione (2000).

Así, de acuerdo con el profesor Juan Pablo Mañalich:

[L]a sustentación de una ética de los derechos de los animales depende de la demostración de que no hay razón alguna para condicionar la adscripción de derechos subjetivos, en el tercero de los tres sentidos precedentemente diferenciados, a la pertenencia del respectivo animal a una determinada especie, como lo es la del homo sapiens. (Mañalich Raffo, 2018, p. 328)

En conclusión, es importante ver a los animales no humanos en su valor intrínseco, su individualidad y su propia existencia para obtener su protección íntegra. Si bien los animales salvajes habitan un determinado ecosistema, seguir viéndolos como herramientas contradice por un lado las bases del derecho animal y el concepto de individualidad moral, así como somete la protección animal a su entorno, estableciendo una asimetría en relación con este, dejándolos sin protección ante situaciones varias.

iii) ÉTICA ANIMAL Y SENSOCENTRISMO.

El sensocentrismo gira en torno a lo ya mencionado con anterioridad: la sintiencia. Esto es, la capacidad de tener tanto experiencias positivas como negativas. Surge como una postura ética en el siglo XVIII, para delimitar la razón del sentir. Oscar Horta la define como:

[L]a capacidad de experimentar cosas, o sea, de poder vivenciar lo que nos pasa. La sintiencia no consiste en poder recibir estímulos del exterior. Un termostato o una bacteria pueden recibir estímulos, y actuar en respuesta a ellos. Pero no experimentan esos estímulos como vivencias. En cambio, los seres con sintiencia (o seres sintientes), no son objetos inconscientes. Por el contrario, se enteran de lo que les pasa. Un animal que ve algo experimenta eso que ve. Cuando alguien tiene algún pensamiento o algún recuerdo, tiene la experiencia de eso en lo que está pensando. Los seres sintientes son, pues, todos lo que tienen experiencias, sean tales experiencias y tales seres del tipo que sea. A veces esas experiencias son buenas, placenteras. En otros casos son negativas, desagradables. (Horta, 2017, p. 5).

Se relaciona también con: el miedo, la angustia, la incomodidad, así como la tranquilidad, la alegría, el placer. La sintiencia se conecta también con la decisión de evitar ese dolor, ya que sentirlo constituye una experiencia negativa: el animal salvaje corre del fuego, no solo porque quemarse le duele, sino porque no quiere.

Esto es importante ya que delimita el ámbito de protección: aquellos organismos que sienten la temperatura, el hambre, el dolor, etc. Sin embargo, al igual que con nuestros vecinos humanos, nos es difícil determinar con exactitud cuales animales pueden sufrir o no, por lo que se han establecido parámetros básicos:

- I- **Cerebros complejos:** un sistema nervioso con un órgano central (el cerebro). Aquí se sitúan por lo general vertebrados y algunos invertebrados. En esta categoría se encuentran animales no humanos muy distintos entre sí, por ejemplo, los conejos y los pulpos, los tigres y los peces, los gatos y los murciélagos, etc. Sin embargo, a pesar de que ante los ojos humanos sean distintos, todos comparten la categoría de ser seres sintientes (Horta, 2017, p. 15).
- II- **Cerebros simples:** Aunque no poseen la complejidad del sistema nervioso de la categoría anterior, estos tienen comportamientos y formas de comunicación entre sí

que denotan gran complejidad. Es el caso de los cangrejos, las abejas, langostas, y a la mayoría de los insectos e invertebrados. Por lo que, ante los ojos del derecho animal, sí serían seres sintientes (Horta, 2017, p. 15).

III-Ausencia de cerebro: Si bien acá sí podría existir un sistema nervioso centralizado, no existe un cerebro, sino que transiten la información a través de ganglios nerviosos. Es el caso de ciertos moluscos. Estos no son aún considerados como seres sintientes, lo que no quita que la ciencia y la conciencia colectiva pueda determinar posteriormente su sintiencia, dando paso a respaldar su protección (Horta, 2017, p. 16).

Esto da paso a la justificación del “no especismo”: independientemente de lo distintos que puedan ser los animales no humanos, estos comparten el rasgo común de ser seres sintientes, por lo que no existe una jerarquía entre ellos. Es decir, sin considerar su cercanía con los humanos (animales domésticos), ni su condición de especie (en peligro de extinción, por ejemplo), ni el interés que suscitan en los seres humanos (animales protegidos, por ser símbolos nacionales o religiosos, etc.), estos tienen un valor intrínseco igual que aquellos que son plagas, especies invasoras, o animales despreciados por la cultura popular (por ejemplo, los tiburones o los roedores). Es decir, todos los seres sintientes, tanto humanos como no humanos, son merecedores de protección en su individualidad.

iv) UNA JUSTICIA MIXTA

Dilucidar el terreno de la justicia animal no es tarea fácil. Es un campo repleto de lagunas jurídicas y que varía dependiendo del país involucrado. Así como expusimos en el primer capítulo, se confunde constantemente la protección del medio con la del animal.

La filósofa estadounidense Martha Nussbaum, en busca de una justicia social, la relaciona con la “calidad de vida”, desde una “teoría de los derechos básicos de los seres humanos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos de todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana” (Nussbaum, 2007, p. 83), y así, se debe basar la propuesta de justicia en valores definidos. Esto se determina a través de las “capacidades”, de las cuales hablamos anteriormente: con una concepción del “bien” tan amplia que salvaguarde la libertad, que respete la multiculturalidad, pero con una perspectiva de la moralidad.

Entonces, la justicia debe velar por una calidad de vida y bienestar mínimos. Como dijimos, florecer es “un asunto político” (o, mejor dicho, políticamente relevante), ya que el respetar estas capacidades mínimas es un equilibrio, según Nussbaum, entre “lo justo” y “lo bueno”: la justicia política y la justicia social.

Por otro lado, la autora extiende su concepción de la dignidad humana a las relaciones entre especies, afirmando que los seres sensibles son “sujetos de justicia y poseedores de una dignidad”. Así, todo animal tiene el derecho intrínseco de florecer, “todos los animales tienen derecho a un mínimo nivel umbral de oportunidad para vivir una vida característica de su especie” (Nussbaum, 2012b). Esta dignidad se relaciona con el pensar de la filósofa Adela Cortina:

[L]os animales merecen consideración moral y legal, no porque tengan intereses, sino porque tienen derechos anteriores a la formación de la comunidad política.

[...] Y tienen derechos porque valen por sí mismos, tienen un valor interno y no solamente instrumental. De ese valor gozan todos los seres capaces de experimentar una vida, de donde se sigue que ese tipo de seres tienen derechos a los que corresponden deberes de justicia. (Cortina, 2009, p. 61)

Bajo esta óptica, no solo existen deberes indirectos de justicia, ni relacionados con sentimientos de bondad o compasión, sino que hay deberes directos de justicia respecto de los animales. Así, con independencia de que estos no sean conscientes que son dignos de la justicia humana, el ser humano tiene desde deberes éticos hasta deberes políticos para con ellos. Ahora, ¿cómo se manifiesta esta necesidad de justicia?

En la práctica, la protección animal se hace por lo general a través de protección de especies concretas, siguiendo la línea del especismo; no hay un reconocimiento general, sino que, debido a las actividades económicas ligadas a la especie, o su “peligro de extinción”, se les protege. Vemos el marcado factor antropocéntrico, no ideal, pero real en la protección, ya que suele exceptuarse para fines científicos. Por otro lado, algunos países han optado por artículos y códigos de carácter bienestaristas, protegiendo al animal no humano del

sufrimiento innecesario. Sin embargo, suele ser común que esta regulación sea subsidiaria a aquella de carácter económico, sanitario o ambiental.

Entonces, ¿cuál es la forma más idónea de llevar a cabo la protección animal?

Por un lado, nos encontramos con la “justicia negativa”, que es aplicada en un aspecto ampliado en la protección animal: se incluyen los seres vivos no humanos. La justicia negativa tiene la finalidad de no inhibir el *flourishing*, estableciendo un deber negativo de no dañar, no matar, no capturar y de dejar ser, dada la capacidad de auto dirigirse del animal. En esta, se sigue la línea imperfecta de la justicia (en la que los animales no humanos matan -se comen- a otros, por ejemplo, un tiburón y un cardumen de peces). En otras palabras, implica no interferir negativamente en la vida de los animales no humanos, tanto respecto de ellos mismos como su hábitat.

La justicia es un concepto social, que ayuda a los humanos a estructurar su sociedad. Es decir, es ajena a los animales no humanos, y está vinculada al concepto de propiedad. De esta forma, la aplicación de la justicia negativa al ámbito de protección animal implica no inhibir el florecimiento, dejar vivir la vida. Al no poder deducir totalmente las necesidades de los animales, debemos dejar ser. No interferimos y dejamos que ellos se autorregulen: "respect a marine life form with which we cannot empathize" (Rolston, 2012, p. 66), es decir, respetar la forma de vida marina con la que no podemos empatizar.

Por otro lado, en la excepción, nos encontramos con la “justicia positiva” cuando hay procesos u eventos externos, ya sea provenientes de la naturaleza (un terremoto o un tsunami) o de la mano humana (muerte o daño por cruce de carreteras, construcción de obras en hábitats, mataderos, derrames de petróleo, etc.). Esto ya que, siguiendo nuestro postulado de no especismo, si decidimos proteger a los humanos en estos casos, debemos hacerlo con los animales no humanos.

Sin embargo, la concepción idílica de la naturaleza se aleja mucho de la realidad, pues los animales no humanos llevan vidas dolorosas: muertes prematuras, enfermedades, tensión constante, hambre. Y esto empeora producto del calentamiento global. Entonces, sin interferir en el equilibrio del ecosistema, debiésemos ayudar a los animales no humanos siempre que sea posible.

En conclusión, esta justicia mixta nos obliga a buscar un equilibrio entre, por un lado, no interferir en el florecimiento del animal y, por otro, protegerlos de forma activa frente a externalidades negativas.

v) EL ANIMAL SALVAJE Y SU HÁBITAT: ¿UN LUGAR O UN INDIVIDUO?

Hay una dicotomía entre lo que el animal salvaje es (un ser sintiente e individual), con los atributos que la legislación reconoce. Esta última, identifica al animal salvaje de forma confusa y matizada con su medio, mezclando la "identidad" del medio con la "identidad" del animal salvaje. Así, chocan ambas naturalezas, del ser valorado en sí mismo, y el ser valorado no solo debido a su pertenencia, sino por su mimetismo jurídico con el entorno, en vista de ciertas jurisdicciones (es distinto ser algo a pertenecer a algo, ya que un ser sintiente si puede ser parte -o elemento- de un conjunto, pero no "ser" ese conjunto).

Es decir, la regulación protege en un mismo conjunto, elementos que deberían verse como independientes entre ellos, ya que no "son" ese conjunto.

El animal no humano en sí mismo tiene una directriz de "bien vivir", que, aunque en la práctica no siempre se realice (ya que suelen tener vidas cortas y difíciles), lo valioso no es el resultado, sino el proceso: la capacidad de autorregular y auto determinar las distintas maneras de vivir. El existir a través de una constante lucha en busca del bienestar (Ramírez Guevara et al., 2015), y una incansable transacción de "bienes" entre los distintos seres sintientes.

De esta forma, no es compatible que el valor del animal provenga del valor en sí mismo y al mismo tiempo que provenga por su carácter de elemento de un bien "superior" a él (medioambiente).

Entonces, es necesario protegerlo por su valor intrínseco y no por su "elementalidad" o "confusión con el medio", sin dejar de reconocer su influencia en el medioambiente, con la diferencia que su valor no proviene de esta influencia, sino que de sí mismo.

CAPITULO III - ESPECIES PARAGUAS: PROPUESTA DE UNA TEORÍA

Repasando lo examinado, en el primer capítulo se revisó la situación jurídica de los animales salvajes en distintas regulaciones, concluyendo que incluir su protección dentro de una legislación de carácter ambientalista ha sido un patrón común y que, asimismo, ha habido poco amparo de ellos por una legislación adecuada para ellos en su calidad de animales no humanos, esto es, una de naturaleza animal.

Con el fin de delimitar ambas regulaciones, al parecer confusas al momento de abarcar a los animales no humanos, en el segundo capítulo se revisaron los postulados relevantes en la delimitación del ambientalismo y el animalismo.

En este tercer capítulo, se presentará la teoría de las especies paraguas, basada en un estudio biológico que, si bien tiene un marcado carácter ambientalista, podría contribuir a incorporar un fundamento de tipo animal en la discusión ambiental para considerar adecuadamente el comportamiento y necesidades de los animales no humanos salvajes en la delimitación de sus áreas de protección.

Cabe decir que esta teoría no es una teoría propiamente animalista, esto es, no tiene particularmente un enfoque individualista ni abarca la ética de los derechos, aunque parte de la base de la existencia de un valor moral intrínseco de los animales no humanos. Sin embargo, dentro de una estrategia de protección ambiental, tiene aspectos en los que se adentra en fundamentos y dimensiones de marcado carácter animalista, como algunos de los estudiados en el capítulo II.

1) LAS ESPECIES PARAGUAS

Desde la perspectiva humana, se toman distintos indicios para evaluar la conservación de la biodiversidad, utilizando indicadores ecológicos, es decir, herramientas parciales, para evaluar los distintos grados de conservación de los ecosistemas dentro de un complejo y profundo sistema natural.

Esta técnica se propuso en la Séptima Reunión de la Conferencia de las Partes, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en el año 2004, con el fin de un cumplimiento de

distintas metas de conservación y el estado de la biodiversidad en los ecosistemas (Balmford et al., 2005).

Dentro de los indicadores ecológicos nos encontramos con las especies “sucedáneas”, también denominadas especies “paraguas”. Estas tienen distintas funciones: evaluar poblaciones, cambios ambientales, la salud del ecosistema, impulsar programas de conservación (Simberloff, 1998), o incluso ser símbolos de distintas causas ambientales. Para ser indicadores, las especies, según diversos autores (Carignan & Villard, 2002; Dale & Beyeler, 2001; Niemi & McDonald, 2004; Noss, 1990), deben cumplir con:

1. Entregar rápida respuesta sobre la existencia de una amenaza.
2. Señalar la causa de tal amenaza.
3. Mostrar, de forma continua y precisa, cómo se manifiesta el impacto.
4. Debe ser efectiva, eficiente y de facilidad en su evaluación; se utiliza a una escala cortoplacista.

Las especies sucedáneas se relacionan directamente con la riqueza de un gran número de especies y participan activamente en la riqueza del hábitat y el equilibrio biológico de su entorno. Es por esto, que en ellas se manifiestan las principales amenazas existentes.

a) ESPECIES INDICADORAS

Según explica Emiliana Isasi Catalá (2011, pp. 31-38), hay una significativa dependencia entre el entorno y el animal salvaje. El estudio de indicadores nos muestra:

1. La influencia de la actividad humana en el ecosistema, así como los diversos cambios que provoca.
2. Los cambios poblacionales, ya sea de forma “especie general” o “individuo particular”.
3. Las áreas ricas en diversidad de especímenes
4. Las áreas de prioridad en temas de conservación.
5. Simbolismos que buscan el apoyo de la opinión pública para el desarrollo de diversos programas.

Estas características se reparten muchas veces en distintas especies, siendo muy extraño que solo una logre mostrar todos esos elementos. Por ejemplo, la estrella de mar es una clásica

indicadora de ciertas poblaciones. tanto de sus presas como de su competidor natural, el mejillón (Ray et al., 2005).

b) ESPECIES PARAGUAS

Las especies paraguas son aquellas cuya presencia se manifiesta en grandes extensiones territoriales, por lo que de ellas dependen otro gran número de especies. Al moverse por extensos territorios, tienen contacto directo con los ecosistemas recorridos y sus especies habitantes, interfiriendo y definiendo de forma directa el medioambiente, por lo que el seguimiento de las especies paraguas ha resultado un punto de partida fundamental para la delimitación de distintas áreas protegidas. Por ejemplo, el seguimiento del jaguar ayudó a diseñar la reserva de Cockscomb en Belize; el de los ñus para delimitar el Parque Nacional Serengeti en Tanzania en las Montañas Rocosas de Estados Unidos; y al preservar la zona recorrida por el oso pardo, se podría llegar a proteger hasta un 65% de las especies de la región (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) (Isasi Catalá, 2011, p.33).

También se estudian como “corredores ecológicos”, esto es, una forma de conectar distintas áreas aisladas entre sí, pero que en conjunto pueden fomentar la conservación de su biodiversidad (Roberge & Angelstam, 2004).

Incluso ciertas especies, por su carácter de migratorias, alcanzan ecosistemas distintos, que pueden ser colindantes o separados por miles de kilómetros. Por ejemplo, el puma recorre una zona entre Centro y Sur América (Ray, 2005); y las ballenas desde el océano Antártico hasta el norte de México en el océano Pacífico (Kubli García, 2003). Es decir, tanto delimita hábitats cuanto los une.

De esta forma, a través del estudio de ciertos animales salvajes, se puede obtener valiosa información acerca del medio ambiente por lo que, a la hora de establecer una regulación ambiental, los animales salvajes no debiesen tener un rol secundario. Así, la presente teoría nos permite adentrarnos en una teoría ambiental que se atreva a incorporar dimensiones y fundamentos de índole animal.

Si bien esta no es una teoría animalista, esta memoria parte de la base de que el animal no humano (en este caso, en estado salvaje), tiene un valor intrínseco en su calidad de ser sintiente, por lo que al momento de presentar esta teoría no se abarcará el ámbito de

valoración moral, sino que el foco será el interés que debiese tener la agenda ambientalista en la vida de los habitantes sintientes de ciertos espacios de protección ambiental, para luego, comenzar a incorporar razones de bienestar y fundamentos animales dentro de la preocupación y agenda ambiental que, en estas situaciones (animales salvajes) están directamente ligadas.

c) INTERPRETACIONES DE ESTA NUEVA TEORÍA

Al ser una teoría que nace de la biología, es normal que, desde un plano regulatorio-filosófico, se susciten dudas concernientes a ella, así como posibles cuestionamientos referentes a su coherencia con los fundamentos del derecho animal y ambiental. Por ello, se analizará esta teoría a la luz de los conceptos estudiados en el capítulo II, destacando también sus características particulares que escapan de los márgenes de ambas regulaciones.

Del concepto de especies paraguas y sus cimientos se desprenden diversas reflexiones:

i) Es una alternativa al antropocentrismo.

Tal como fuera definido previamente, el antropocentrismo promueve la regulación con un fin último humano. Es decir, la instrumentalidad del animal o del medio ambiente se verifica en la fisonomía de esa regulación, como la protección ambiental justificada por el derecho humano de vivir en un medioambiente sano y libre de contaminación. De esta forma, las justificaciones antropocéntricas para la protección animal pueden ser:

1. La moral o las buenas costumbres: "[a]sí, debería mantenerse que con la penalización de los ataques a los animales domésticos no se persigue su tutela directa, sino la de la propia sociedad, verdadera titular del bien jurídico colectivo así configurado" (Hava García, 2011, p.284)

2. Sentimientos morales de amor: "un reconocimiento de las implicaciones sentimentales que el daño causado a los animales puede tener para las personas, en la medida en que tales comportamientos afectan a los sentimientos de amor, compasión, piedad o simplemente simpatía que inspiran los animales a los ciudadanos" (Hava García, 2007, p. 753)

Resulta curioso ver cómo la influencia de la ciencia y del conocimiento ha llevado a hacer de los animales no humanos un objeto de estudio diferenciado en las humanidades y las ciencias sociales. Un análisis exhaustivo de cada animal no humano, tanto en carácter

individual como grupal, en relación con su entorno, permite denotar distintas observaciones, las cuáles se muestran valiosas, pero no para el humano, sino para un ecosistema lejano al nuestro, perteneciente a la naturaleza y vida salvaje.

Esto se conoce como el giro animal (*animal turn*), término iniciado luego del trabajo de Peter Singer (1990) y Tom Regan (1983; 2016) para referirse al ejercicio que hicieron varias disciplinas de revisión de sus supuestos relacionados al animalismo, con el fin de darle un giro a visiones como el especismo o antropocentrismo. Vemos en la teoría de las especies paraguas una tendencia hacia el biocentrismo, ya que no solo se protege al individuo en sí mismo, sino que se extrapola a su entorno y los individuos con los que se relaciona.

ii) Es una alternativa al holismo

Esto, debido a que comienza con un análisis desde la individualidad. Se hace un estudio exhaustivo sobre las características de individuos de distintas especies, evaluando cómo estas se relacionan con su ecosistema y cómo se ven, en su análisis individual o grupal, signos de fortaleza o debilidad de su entorno.

Las especies paraguas o indicadoras se establecen como pilares de conservación, ya que son altamente demandantes en temas de espacio, alimentos, o posición en la cadena trófica, además de su carácter de migratorias o habitantes de largas extensiones territoriales (Wilcox, 1984).

Esto es relevante, ya que a través del estudio de los individuos de cierta especie se pueden extraer conclusiones de índole ambiental o de conservación. Si bien el resultado final es el mismo (proteger a la mayor cantidad de especies sintientes y no sintientes), el ejercicio mental es distinto, ya que se empieza por el individuo particular, para luego determinar su entorno.

Es importante recalcar que, a pesar de que esta es una teoría que se basa en ciertas especies, siempre parte desde el análisis de la individualidad del respectivo animal, ya que, de la misma especie, hay individuos que son indicadores y otros que no. Esto depende del hábitat, el movimiento, y la sensibilidad ante factores externos: hay animales salvajes de la misma especie que lógicamente tendrán comportamientos y reacciones distintas a su entorno. Por ejemplo, si se hace seguimiento de una lechuza moteada, se verá que en Nuevo México vive

en mejores condiciones que en Washington, lo que se evidenciará, a mayor escala, en que en el primer estado su población está en aumento (Ganey et al. 2014b), mientras que el segundo está en declive (Dugger et al. 2016). Asimismo, "[e]n la mayoría de los casos el vínculo está dado por el uso del hábitat, definido como la manera con que un organismo aprovecha los componentes físicos o biológicos del área que habita (Hall et al., 1997)" (Isasi Catalá, 2011, p.35).

De esta forma, el punto de partida para determinar si una especie puede catalogarse como paragua, es a través del estudio de ciertos individuos que manifiestan sensibilidades en su entorno, para luego ver si los demás integrantes de la especie presentan. Esto, ya que los animales salvajes se comportan de forma distinta dependiendo de sus experiencias en el lugar que habitan y, a veces, que un individuo en particular tenga reacciones a elementos externos, no significa que los demás individuos de su misma especie tengan semejantes reacciones.

Concluyendo este apartado, si bien esta es una teoría que no es propiamente individualista, incluye elementos de esta índole, principalmente ya que, antes de determinar si una especie puede ser considerada como un indicador ambiental, se hace un trabajo a menor escala, observando y estudiando a los animales salvajes de forma íntegra e individual, para luego ver si sus comportamientos y formas de vida pueden evidenciar alguna externalidad negativa en su hábitat.

iii) Presupone una interacción amigable entre las agendas ambientalista y animalista, siempre en respeto de su independencia.

Reconocer una relación de reciprocidad y mutua dependencia entre la vida del animal salvaje y su entorno es primordial a la hora de enfrentarnos a situaciones complicadas. Esto plantea un buen punto de partida para conciliar dos ramas del derecho tan distintas.

En este ámbito en particular, es el punto en el que el derecho animal entra en el área del derecho ambiental y viceversa. Sin embargo, los animales salvajes no deberían quedar desprovistos de su regulación particular, ni estar amparados bajo un derecho que no les corresponde ni es que conciliador con su individualidad, debido al valor intrínseco que tienen y porque, como vimos, el espíritu de la normativa ambiental no abarca suficientemente la protección que sería necesaria para resguardar esta individualidad.

Teorías como la recién presentada son un punto de partida para que se pueden conciliar ambos tipos de regulación, con sus filosofías respectivas, sin determinar la subsidiariedad de una por sobre la otra, sino que, por el contrario, enriqueciendo ambas agendas con aportes mutuos. En este caso, enriqueciendo una teoría ambiental a través de consideraciones de índole animal

iv) Potencia el dicho “el conocimiento es poder”

Esto parece lo más importante de la teoría: Se abre a la toma de decisiones ambientales en base al conocimiento y la investigación, y no los intereses humanos o políticos. Ya que, por mucho que se intenten implementar conceptos en distintas teorías o posturas filosóficas, la realidad del mundo salvaje sigue siendo completamente ajeno y desconocido para nosotros.

Por ello, lo esencial para salir del problema ecológico, animal y ambiental, es el conocimiento. La observación, investigación, e inversión para aprender de nuestro entorno son fundamentales. El estudio de las especies paraguas o indicadoras proviene de esta idea.

v) Hay un respeto por el florecimiento de cada animal salvaje

Para que el análisis y esta teoría tengan éxito se debe partir de la base que los animales salvajes deben vivir de la forma en la que ellos decidan, ya que la interferencia humana podría traer resultados y consecuencias catastróficas, tanto para ellos como para el medioambiente en el cual están insertos.

La observación del florecimiento animal, esto es, el buen vivir, es fundamental a la hora de definir una estrategia de protección: el animal salvaje tendrá experiencias, tanto positivas como negativas, que harán que tome decisiones. Esto, ya que, al ser seres sintientes, no actúan mecánicamente, sino que orgánicamente.

El seguimiento de este actuar orgánico evidenciará el grado de bienestar, las influencias externas e internas de su entorno, permitiendo identificar sus externalidades negativas y dificultades.

d) CONTROVERSIA DENTRO DE LA CIENCIA

Pese a los beneficios expuestos, esta técnica es altamente controvertida dentro de la biología, ya que su utilización no siempre conlleva una real protección tanto animal como ambiental.

Así, se plantea que el estudio de las especies paraguas es problemático, ya que utiliza referencias geográficas muy delimitadas: según una investigación de la Universidad de Wyoming de 2018, no todos los individuos que pertenecen a distintas especies y comparten un mismo hábitat tienen las mismas necesidades (American Ornithological Society, 2018).

Pero ¿por qué ocurre esto? La interacción entre los entornos y los animales no humanos es mucho más compleja y profunda de lo que imaginábamos. Se rebasan los límites definidos por los países; hay gran abundancia de especies que en la teoría deberían estar consideradas dentro del área protegida (por su interacción con especies paraguas), sin embargo, están fuera de los deslindes, quedando desamparadas.

La bióloga y ecóloga Dra. Ella Vásquez, citada por el periodista Guillermo Cárdenas Guzmán, menciona que no es factible definir estrategias de conservación solo en base a áreas geográficas, sino que los factores a tomar en cuenta deben expandirse, especialmente considerando ciertas interacciones entre especies que no se circunscriben específicamente en un área definida como, por ejemplo, la depredación, la competencia, el movimiento de las presas, las conductas de seducción y reproducción, etc. (Cárdenas, 2019).

Sin embargo, a pesar de que la utilización de la teoría de las especies paraguas no ha sido tan efectiva, nos parece que parte de la base correcta: resulta lógico fijar estrategias de conservación ecológica a través del estudio y conocimiento de cada individuo de su especie, y cómo interactúa con su entorno. Desde luego, aún falta mucho por aprender y, sobre todo, por observar. Esto debiese realizarse sin interferir, dejando que la naturaleza y el comportamiento animal hablen por sí solos.

2) ESPECIES PARAGUAS: DE DILEMAS A CONTRADICCIONES

¿ESPECIES O ESPECISMO?

¿Puede resultar el estudio de ciertas especies un retroceso al especismo? Puede que, a simple vista, lo parezca. Sin embargo, esto no es efectivo; por el contrario, resulta una forma de alejarse del especismo e, incluso, un canal directo al pensamiento anti especista.

i) ¿Tiene la teoría de las especies paraguas en su origen un postulado especista?

Para responder esta pregunta, será necesario descomponer la definición de especismo y ver si corresponde a esta lógica.

El especismo es una concepción que considera que los miembros de una determinada especie (no necesariamente humana), son favorecidos. Hay una protección basándose en la pertenencia a una determinada especie.

A través de la historia, ha habido distintos autores que han intentado abordar el especismo, por lo general desde el punto de vista del antropocentrismo: el humano al centro del mundo (Bacon; Descartes, 2011). En este caso particular, el foco no sería (solo) el humano como especie soberana, sino que se expandiría a otras especies: las especies paraguas.

El psicólogo y filósofo británico Richard D. Ryder, crea el término “especismo”² en 1970, definiéndolo como “[l]a discriminación moral de los individuos por pertenecer a otra especie animal” (Cortina, 2009, p. 57). De esta definición rescataremos tanto ideas directas como indirectas:

A. Discriminación moral y superioridad

¿Tienen las vidas de las especies paraguas “mayor valor moral” que las demás especies? La respuesta es negativa, ya que la determinación de una especie paraguas como tal no proviene de valores morales ni filosóficos: viene de postulados que no se refieren a un valor intrínseco de estas especies, sino que a un área de estudio completamente ajena y externa

² “Si hace dos siglos se admitía la discriminación apelando a la raza y hoy en día se considera obsceno ese tipo de discriminación, podría ocurrir que con el tiempo las mentes ilustradas pudieran aborrecer el especismo tanto como el racismo. Podrían aborrecer la idea de que es justificable dar preferencia a los seres de la especie humana, precisamente porque son miembros de la especie homo sapiens”. Richard Ryder (1971). Citado en Cortina (2009, p. 57).

a la filosofía. Esto, ya que no se protege solo a la especie paragua, sino que también los demás animales salvajes, a través de la delimitación óptima de su entorno.

Por otro lado, la superioridad está directamente relacionada con la discriminación. No solo se clasifica y diferencia entre las distintas especies, sino que se pone a unas por sobre las otras. En este ámbito, se suele confundir al especismo con el antropocentrismo, ya que, por lo general, la especie que está arriba es nada más ni nada menos que el ser humano. Pero, en este caso, nuestro objeto de estudio no son los seres humanos, sino que son otros seres sensibles, las especies paraguas.

Ahora, cabe preguntarse, ¿son superiores las especies paraguas a las demás? El concepto de superioridad implica buscar razones que justifiquen la inferioridad. Entonces, ¿es la superioridad de las especies paraguas lo que las lleva a estar protegidas? Cuando planteamos esta pregunta, existe duda en su respuesta. Primero, ¿qué entendemos como superioridad acá? ¿Será la empatía que ciertos animales promueven en los seres humano? O, ¿será su capacidad biológica y su impacto en su hábitat lo que las hace merecedoras de una determinada protección?

Definitivamente, los individuos de las especies paraguas han sido muchas veces estudiados con mayor atención que aquellos de otras especies, y las razones detrás de esto pueden incluir la curiosidad que suscitan, o su característica de animales migrantes.

Sin embargo, al momento de determinar el objeto de protección, como ya mencionamos, no se limita solo a aquellos pertenecientes a las especies paraguas, sino que abarca a todos los animales salvajes, realizando estudios ambientales en base al movimiento de los animales no humanos que constituyen especies paraguas solo para efectos de establecer mejores regulaciones ambientales, que garanticen la real protección de sus habitantes.

En conclusión, en la teoría de las especies paraguas, no se habla ni de superioridad ni de inferioridad, sino que se estudian los comportamientos animales con su entorno, sus características biológicas, y a través de la observación y el conocimiento, se generan estrategias de protección ambiental. En comunicación con el punto anterior, sobre el valor moral, aplica lo mismo que con el concepto de igualdad: no hay superioridad en las especies paraguas, sino que su estudio es un facilitador de protección ambiental.

Finalmente, cabe decir que en realidad cada animal, por pequeño o por insubstancial que sea a los elementos para determinarlo como perteneciente a una especie paragua, resulta fundamental en cada ecosistema, y solo a través de un exhaustivo estudio y entendimiento se puede llegar a comprender la real influencia que tienen en su alrededor.

B. Valor instrumental

¿Son los demás seres, o las especies “inferiores”, instrumentales a las especies paraguas? Se podría decir que es, incluso, lo inverso; el estudio de las especies paraguas es aquel que se podría considerar como instrumental para la protección de las demás especies. Esto resulta curioso, porque invierte el sistema clásico discriminatorio y social, en el que la “clase/especie/raza” inferior es una herramienta para la “clase/especie/raza” superior, lo cual se justifica a través de distintos argumentos, como el que planteaba Aristóteles, que se han refutado o dejado de lado a medida que la historia ha avanzado:

Todos aquellos que difieren de los demás tanto como el cuerpo del alma o el animal del hombre (y tienen esta disposición todos aquellos cuyo rendimiento es el uso del cuerpo, y esto es lo mejor que pueden aportar) son esclavos por naturaleza, y para ellos es mejor estar sometidos a esa clase de imperio, lo mismo que para el cuerpo y el animal. (Aristóteles, 1983, 1254b 15-20)

En este caso, tiene más sentido decir que las especies paraguas son instrumentos de protección de las demás especies, siguiendo la lógica de la familia, en la cual se utiliza a los padres para proteger a los hijos y las hijas. Esto se relaciona con el significado de “paraguas”, que es una sombrilla que protege al resto.

Sin embargo, el uso de la palabra “instrumentalidad” parece contraproducente, tomando en cuenta que todos los animales, tanto salvajes como no, tienen un valor intrínseco y no debiesen ser utilizados para ningún fin. Por ello, es necesario aclarar que no hay una utilización de la especie paragua, sino que ella se observa y se analiza, para llegar a una conclusión, pero no hay un uso propiamente tal. Al contrario, se le deja “ser” lo más posible, para obtener mayor precisión a la hora de delimitar áreas de protección, idealmente a través del medio de la observación. Así, podría decirse que es una especie de "servicialidad" la que

sustenta el estudio de las especies paraguas, como teoría en general, tanto para con el ecosistema como para con los habitantes sensibles de él.

ii) En la práctica, ¿sería por este supuesto postulado especista que la teoría declina?

Si bien se argumentó que la teoría de las especies paraguas no es especista, una de las razones por la que esta teoría no ha sido exitosa es que se han seleccionado unas especies y otras no. Y, si bien ella en sí misma no coincide con las características del especismo, sí hay una elección de especies, lo cual cobra sentido en función del rol que cumplen estas especies en el objeto de estudio. Como explica la Doctora en Ciencias Biológicas, Emiliana Isasi-Catalá:

La falta de definiciones y planteamientos claros y adecuados para definir cada tipo de especie sucedánea ha dificultado la definición de sus alcances e implementación. Por ejemplo, muchas especies bandera, por presentar tamaños corporales grandes se asumen y manejan como potenciales especies paraguas (e.g. rinoceronte negro, *Diceros bicornis*, en los parques nacionales de Namibia; Berger, 1997), sin ser verificadas, aun cuando existen otras especies en el área que, aunque menos carismáticas, pudieran cumplir mejor el rol de especies paraguas. (Isasi Catalá, 2011, p.35).

Es decir, existe un mal manejo de la terminología, que provoca malos resultados. En la cita recién expuesta se señala la confusión de las especies bandera, que corresponden a especies "carismáticas" que simbolizan una causa con el fin de obtener apoyo gubernamental, público, o de posibles privados (Simberloff, 1998), con las especies paraguas, que como se ha expuesto, son especies que necesitan grandes extensiones geográficas para subsistir, lo que conlleva a que resguardar la conservación de sus poblaciones pueda llevar a la protección de otras especies (Berger, 1997).

Esta confusión hace imposible una adecuada protección ambiental y animal, ya que una especie bandera no necesariamente es una especie paraguas, es decir, su estudio no conlleva

siempre una protección a su entorno y especies simpátricas. Esto porque la primera requiere aprobación humana para obtener apoyo social en su protección, como lo son las tortugas marinas con los vertedores de plástico en el océano, los osos polares por el derretimiento del ártico, entre otros, utilizando criterios antropocéntricos para determinar una especie bandera, mientras que el estudio de las especies paraguas busca una protección de especies y entornos con los cuales tiene interacción, bajo un criterio biocéntrico. Ejemplos de esto: la estrella de mar, la ballena jorobada, o el tiburón ballena (IUCN, 2021).

Por otro lado, a la hora de estudiar una especie paraguas, clave o indicadora, hay que fijar distintos objetivos: ¿qué es lo que queremos lograr? ¿Evidenciar y actuar con respecto a una amenaza ambiental humana? ¿Monitorear la densidad de poblaciones? ¿Proteger una zona o población de un desastre ecológico? ¿Interferencia humana? ¿Explotación territorial económica? Hay muchas interrogantes que responder antes de determinar cuáles son las especies paraguas a través de cuyo estudio se podrán perseguir aquellos fines.

Finalmente, no todas las especies que paraguas conllevan a una protección efectiva de *todas* las especies de su zona. Por ejemplo, aunque el estudio de los osos pardos funciona bien como ejemplo de especies paraguas, con su protección las necesidades de los reptiles del agua no estarían cubiertas (Noss et al., 1996, pp. 949-963).

Entonces, no bastaría el análisis de solo una especie paraguas para proteger distintas áreas: según lo que se busca proteger y de qué se le quiere proteger, va a variar el estudio de una especie paraguas a otra, y así, mientras más se va ampliando el estudio de cierta área geográfica u especie, irán apareciendo nuevos indicadores ambientales, identificando a más especies paraguas. Así, cada animal salvaje podría considerarse como una potencial especie paraguas.

iii) ¿Es la teoría de las especies paraguas una entrada a la concepción no especista de la investigación y regulación animal?

Esto se relaciona directamente con el postulado anterior, ya que va de la mano con las observaciones de la teoría de las especies paraguas: mientras más se estudia en profundidad un ecosistema, más uno se da cuenta de la magnitud de las interacciones y codependencia de distintas especies y hábitats. En consecuencia, hay un sinnúmero de descubrimientos que se van haciendo: una especie lleva a la otra, y una interacción lleva la otra.

Los animales no humanos se van relacionando con los seres cercanos constantemente; desde la cadena trófica, hasta las migraciones, el apareamiento, el cuidado de las crías, la cohabitación o la depredación. Incluso, la socialidad del animal no humano abarca múltiples especies, ya que mientras los estudiamos en profundidad, más nos damos cuenta de rasgos que van más allá de la pura supervivencia: los pulpos juegan con cardúmenes de peces, los cetáceos tienen conversaciones mediante el tacto, y los peces nocturnos tienen cantos para mantenerse juntos (Labra, 2017). Es un universo de interacciones, y las líneas de dependencia se hacen cada vez más finas y sensibles. Así, mientras más profundo es el análisis, más nos desprendemos del actuar de la especie y entramos en el actuar del animal en su individualidad, donde cada detalle importa, cada movimiento significa algo, y cada interacción, por muy insignificante que aparente ser, conlleva un sinnúmero de información.

Esto es muy importante, ya que se le permite dar protagonismo y valor intrínseco a cada animal con independencia de su especie. A medida que se invierten recursos, tiempo y energía en el estudio del mundo animal no humano, que cada animal salvaje antes invisibilizado muestra su esplendor en sí mismo y su colaboración con el bienestar de su entorno. De esta forma, esta teoría potencia la investigación, dando cuenta del rol fundamental que tienen incluso los organismos más pequeños y ocultos.

Asimismo, nos damos cuenta de que, como ya lo mencionamos, no se requiere solo de una gran especie paraguas, puesto que en un ecosistema pueden existir un sinnúmero de especies paraguas, claves, etc. Mientras más se observa atentamente al animal en su individualidad, más información se encuentra en él, se extrapola a su especie, y así, se puede proteger a ellos, sus cohabitantes sintientes y sus hábitats de forma más completa y consciente. Finalmente, como explica Isasi-Catalá:

CONCLUSIONES DE ESTE CAPITULO

Sin perjuicio de que existen objeciones y confusiones relativas al uso de esta teoría como método de protección, es una herramienta que ha reportado gran utilidad:

Aunque el uso de especies sucedáneas como herramienta para evaluar la biodiversidad ha presentado confusiones y rechazos, muchos autores y manejadores de áreas consideran la herramienta adecuada y útil para la

conservación. Es necesario entonces preguntarse cuál es la efectividad del uso de especies sucedáneas. Favreau et al. (2006) evaluaron la efectividad de 50 trabajos basados en el uso de especies sucedáneas (sin incluir a las especies claves), encontrando que tan sólo nueve consideraban no efectiva la herramienta (18 efectivos y 23 parcialmente efectivos), siendo las categorías de especies indicadoras y paraguas las más efectivas. Otro estudio de efectividad de las especies sucedáneas, basado en 27 trabajos y 464 casos, reportó efectividad de la herramienta en el 59% de los casos, aunque la representación de especies de cada sistema por las diferentes especies sucedáneas evaluadas fue bajo (Rodrigues y Brooks, 2007). Estos resultados podrían demostrar que la herramienta no es inadecuada sino más bien insuficiente, lo cual no la invalida, sino que la limita, y que pudiera estar siendo incorrectamente implementada. (Isasi Catalá, 2011, p.36)

Entonces, si bien hay mucho trabajo investigativo y observacional que hacer para mejorar la efectividad de la implementación de esta teoría, nos parece una gran manera de entrada a la protección ambiental inspirada en un fundamento animal, ya que:

- i.* Las consideraciones propias del animalismo también pueden ser un punto de partida para la resignificación de la agenda ambiental, a contrario-sensu de varios postulados actuales.
- ii.* Permite revertir el paradigma holista ambientalista, partiendo desde el análisis de cada individuo, su comportamiento y su interacción con cada hábitat, para luego proceder al estudio de su especie.
- iii.* Es una forma de potenciar el no especismo, y partir de la base de que cada animal tiene una vida, un comportamiento, donde incluso su más mínima interacción es importante y preciada. De esta forma, si bien no abarcamos la valoración moral de cada animal no humano, sí reforzamos la idea de establecer premisas de consideración animal dentro de una regulación ambiental.

Para finalizar, como indica Silvina Pezzetta:

El campo legal debe tomar en serio el especismo como forma injustificada de discriminación, revisar las formas en que interpreta el derecho y el rechazo judicial casi automático de las demandas de activistas -con las exitosas excepciones mencionadas-. Al hacerlo deberá tener en cuenta, además, la necesidad de vincularse con reclamos ambientales y, en ese campo, deberá también mostrar que las agendas deben complementarse. En una región en que la frontera agrícola no para de crecer y los recursos humanos se extraen para satisfacer intereses minoritarios, la explotación animal debe abordarse de forma situada para no quedar aislada de otros reclamos y lograr el fin de esta injusta forma de discriminación" (Pezzetta, 2020, p. 36)

Estas palabras ilustran la necesidad de impregnar con fundamentos propios de derecho animal a las demás regulaciones. Conceptos como el no especismo, la no explotación animal, el florecimiento o el biocentrismo, deberían estar presentes a la hora de construir leyes que afecten a los animales no humanos, entre estas, de naturaleza ambientales, agrícolas o pesqueras. Este último capítulo, donde tratamos la teoría de las especies paraguas, contribuye a ser una propuesta ambiental en la que se puede ver la importancia de los animales no humanos a la hora de definir la protección de un determinado ecosistema.

CONCLUSIONES

En el trabajo nos adentramos a un análisis sobre la regulación actual concerniente a los animales salvajes. Frente a esto, pudimos dilucidar una laguna o confusión respecto a su tratamiento: da la impresión de que, por su condición de habitantes de un determinado ecosistema, la regulación actual los desampara del área jurídica que les corresponde por ser animales sintientes, esto es, el derecho animal. Por lo cual, en gran parte de las jurisdicciones analizadas se integra la protección de los animales salvajes a una regulación de naturaleza ambiental.

Ante esto, proseguimos a hablar sobre los postulados básicos del derecho animal y aquellos del derecho ambiental. Vemos que hay conceptos que definen cada regulación que parecen contrarrestar la de la otra: individualismo y holismo; antropocentrismo y biocentrismo; sintiencia y lugar común, etc. También persiguen fines independientes: proteger un entorno (más bien abstracto y mutable) mientras que la otra busca proteger un ser sintiente (entidad concreta y finita).

Sin embargo, entendemos que ambos ámbitos regulativos están obligados a complementarse o comunicarse para brindar protección a los animales salvajes, por lo cual, proponemos una teoría que parte desde el estudio animal para delimitar áreas geográficas y proteger sus ecosistemas.

Partimos de la base del reconocimiento del valor intrínseco del animal no humano, y a esto le sumamos su realidad de vida cuando se encuentran en estado salvajes: una infinidad de situaciones, repletas de información valiosa, lejanas a la interacción humana. Por ejemplo, siguiendo la línea de Holmes Rolston (2012), observamos un cardumen moviéndose rápidamente, respirando pesadamente, asustados de un tiburón que nada lejos, necesitando usar los pulmones, las aletas, los músculos, tanto como lo hacemos nosotros para abrirnos camino. La experiencia corporal visceral e íntima de los animales nos ayuda a apreciar estos fenómenos tan grandes como nosotros mismos, dados naturales que compartimos con otras formas de vida.

Decidimos utilizar la teoría antes presentada, donde se utiliza el término “paraguas” o “sombrija”, ilustrando una especie de "techo" de las demás especies cohabitantes de su entorno, las que se encuentran protegidas por la presencia de estos animales no humanos pueden considerarse como indicadores ambientales.

Esto se explica a través de la existencia ciertos animales salvajes, que, por su carácter de migratorios, transitan por ecosistemas distintos, a veces colindantes como separados por miles de kilómetros. Es decir, tanto delimita hábitats cuanto los une. Por ejemplo, el puma recorre el largo de la cordillera de los Andes, y las ballenas desde el océano Antártico hasta el norte de México en el océano Pacífico.

La teoría de las especies paraguas demuestra que partir desde el concepto holista de medioambiente no es la única vía de protección ambiental, sino que desde un concepto estudio animal también es posible inferir contenido ambiental, y partir desde ello para luego, de forma directa o indirecta, proteger el ecosistema completo.

Asimismo, hay una apertura para delegar a la ciencia una participación dentro del estudio y protección de áreas consideradas como ecosistema, hogar de seres sintientes como no sintientes. Sin embargo, para que esto ocurra es importante abrir posibilidades de inversión a campos biológicos y científicos, para resolver problemas a los que la reflexión que surge del derecho no da abasto.

Este trabajo se resume en una búsqueda incansable de una comunicación entre dos agendas políticas que contienen fundamentos distintos pero que se conectan en ciertas situaciones, como lo son el trato respecto a los animales no humanos, en el que la interferencia de su entorno puede ser considerado una forma de maltrato al animal en sí mismo. Es por eso, que resulta fundamental incitar al diálogo y encontrar soluciones que sean amigables con sus postulados.

Finalmente, abrimos la discusión sobre cómo, en concordancia con la teoría de las especies paraguas, podemos regular ecosistemas que sobrepasan fronteras nacionales. Sería interesante abordar en otro tratado cómo esto podría efectuarse, por ejemplo, a través de jurisdicciones extraterritoriales.

BIBLIOGRAFÍA

- Afeissa, H.-S. (2010). *La Communauté des êtres de nature*. Éditions MF.
- American Ornithological Society. (2018). *Rethinking the umbrella species concept*
<https://www.eurekalert.org/news-releases/633120>
- Aristóteles. (1983). *Política* (J. Marías & M. Araujo, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Aristóteles. (1986). *Metafísica* (H. Zucchi, Ed.). Editorial Sudamericana.
- Aristóteles. (1994). *Ética Eudemia* (A. Gómez, Trad.). México: UNAM.
- Bacon, F. (2011). *La gran restauración (Novum Organum)*. Tecnos.
- Balmford, A., Crane, P., Dobson, A., Green, R. E., & Mace, G. M. (2005). The 2010 challenge: data availability, information needs and extraterrestrial insights. *Philosophical Transactions of the Royal Society B: Biological Sciences*, 360(1454), 221-228. <https://doi.org/10.1098/rstb.2004.1599>
- Bentham, J. (1789). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oseo/instance.00077240>
- Berger, J. (1997). Population Constraints Associated with the Use of Black Rhinos as an Umbrella Species for Desert Herbivores. Restriccion de Poblaciones Asociadas con el Uso de Rinocerontes Negros como "Sombrilla de Especies" para Herbivoros del Desierto. *Conservation Biology*, 11(1), 69-78. <https://doi.org/10.1046/j.1523-1739.1997.95481.x>
- Beston, H. (2003). *The Outermost House: A Year of Life on the Great Beach of Cape Cod*. Holt Paperbacks.
- Carignan, V., & Villard, M.-A. (2002). Selecting Indicator Species to Monitor Ecological Integrity: A Review. *Environmental Monitoring and Assessment*, 78(1), 45-61. <https://doi.org/10.1023/A:1016136723584>
- Chirino Betancourt, Y., López, E., & Peñaloza, A. (2016). Daños y delitos ambientales como conceptos discernibles en la enseñanza de la Química del Instituto Pedagógico de Caracas: Estudio preliminar desde la perspectiva estudiantil. *Revista de Investigación*, 40, 176-201.

- Cortina, A. (2009). *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Tauros.
- Cresci, P. (2018). Medio ambiente antropocéntrico y ecocéntrico y su impacto sobre la biodiversidad. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/medio-ambiente-antropocentrico-y-ecocentrico-y-su-impacto-sobre-la-biodiversidad/>
- Cárdenas, G. (2019). *Especies sombrilla ¿pilares de la conservación?* Dirección General de Divulgación de la Ciencia, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ciencia.unam.mx/leer/922/especies-sombrilla-pilares-de-la-conservacion->
- Dale, V. H., & Beyeler, S. C. (2001). Challenges in the development and use of ecological indicators. *Ecological Indicators*, 1(1), 3-10. [https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S1470-160X\(01\)00003-6](https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S1470-160X(01)00003-6)
- Delgado Díaz, C. (2011). *Hacia un Nuevo Saber. La Bioética en la revolución contemporánea del saber*. Publicaciones Acuario.
- Descartes, R. (2011). *Discurso del método*. Alianza.
- Dugger, K. et al. (2016). Demographic characteristics and ecology of northern spotted owls (*Strix occidentalis caurina*) in the Southern Oregon Cascades. Annual research report. *Oregon Cooperative Fish and Wildlife Research Unit (OCFWRU), Department of Fisheries and Wildlife, Oregon State University, Corvallis, OR*. 24 p. Recuperado el 10 de diciembre de 2021 de <https://www.fs.fed.us/r6/reo/monitoring/downloads/reports/CAS%20nso%20demog%20annual%20report%202016.pdf>
- Dutkiewicz, S., Hickman, A. E., Jahn, O., Henson, S., Beaulieu, C., & Monier, E. (2019). Ocean colour signature of climate change. *Nature Communications*, 10(1). <https://doi.org/10.1038/s41467-019-08457-x>
- Faria, C. (2012). Muerte entre las flores: el conflicto entre el ecologismo y la defensa de los animales no humanos. *Revista Viento Sur*, noviembre 2012(125), 67-76.
- Faria, C. (2016). Animal ethics goes wild: the problem of wild animal suffering and intervention in nature. *TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)*.
- Faria, C., & Paez, E. (2014). Anthropocentrism and speciesism: conceptual and normative issues. *Revista de Bioética y Derecho*(32), 95-103. <https://doi.org/10.4321/s1886-58872014000300009>

- Faria, C., & Paez, E. (2019). It's Splitsville: Why Animal Ethics and Environmental Ethics Are Incompatible. *American Behavioral Scientist*, 63(8), 1047-1060. <https://doi.org/10.1177/0002764219830467>
- Francione, G. (2000). *Introduction to Animal Rights: your child or the dog?* Temple University Press.
- Fulfer. (2013). The Capabilities Approach to Justice and the Flourishing of Nonsentient Life. *Ethics and the Environment*, 18(1), 19. <https://doi.org/10.2979/ethicsenviro.18.1.19>
- Futhazar, G. (2018). Biodiversity, Species Protection, and Animal Welfare Under International Law. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3248916>
- Ganey, J.L., S.C. Kyle, T.A. Rawlinson, D.L. Apprill & J.P. Ward Jr. (2014). Relative abundance of small mammals in nest core areas and burned wintering areas of Mexican spotted owls in the Sacramento Mountains, New Mexico. *Wilson Journal of Ornithology* 126: 47-52. doi: 10.1676/13-117.1
- Hava García, E. (2011). La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 259-304.
- Hava García, E. (2007). *De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*. En: AA. VV., Comentarios al Código Penal. Madrid, Iustel.
- Hernández-Silva, D. A., Pulido, M. T., Zuria, I., Gallina Tessaro, S. A., & Sánchez-Rojas, G. (2018). El manejo como herramienta para la conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre: acceso a la sustentabilidad en México. *Acta Universitaria*, 28(4), 31-41. <https://doi.org/10.15174/au.2018.2171>
- Hervé Espejo, D. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(1). <https://doi.org/10.4067/s0718-09502010000100001>
- Hofrichter, R. (1993). *Toxic Struggles: The Theory and Practice of Environmental Justice*. New Society Publishers.
- Hornberg, C., Niekisch, M., Calliess, C., Kemfert, C., Lucht, W., Messari-Becker, L., & Rotter, V. S. (2020). *Towards an ambitious environmental policy in Germany and Europe* (Environmental Report, Issue).

- Horta, O. (2011). La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana. *Isonomía - Revista de teoría y filosofía del derecho*(34). <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i34.199>
- Horta, O. (2011). La cuestión del mal natural: Bases evolutivas de la prevalencia del desvalor. *Ágora*, 30 (2). Recuperado el 10 de diciembre de 2021 de <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7395/59-77.pdf;jsessionid=CC084F5D472DE74000064E3DB7CBA5B7?sequence=1>
- Horta, O. (2017). Unidad didáctica. 2. La consideración moral de los animales: curso introductorio. En (Zorcal E-Learning).
- Isasi Catalá, E. (2011). Los conceptos de especies indicadoras, paraguas, banderas y claves: su uso y abuso en ecología de la conservación. *Interciencia*, 36(1), 31-38. (IN FILE)
- IUCN. (2021). *The IUCN Red List of Threatened Species*. Recuperado el 14 de septiembre de 2021 de <https://www.iucnredlist.org>
- Kubli García, Fausto. (2003). Régimen jurídico de protección interna e internacional de las ballenas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(107), 505-530. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200003&lng=es&tlng=es.
- Labra, D. (2017). *Música bajo el mar: peces que cantan*. Organización Animal Heroes. <https://beanimalheroes.org/2017/02/22/musica-bajo-el-mar-peces-que-cantan/>
- Marino, L. (2011). Cetaceans and primates: Convergence in intelligence and self-awareness. *Journal of Cosmology*, 14, 1063-1079.
- Martínez Becerra, P. (2015). El «enfoque de las capacidades» de Martha Nussbaum frente el problema de la ética animal. *Veritas*(33), 71-87. <https://doi.org/10.4067/s0718-92732015000200004>
- Mattei, U. (2013). *Bienes comunes. Un manifiesto*. Trotta.
- Matus Acuña, J. P., Orellana Cruz, M., Castillo Sánchez, M., & Ramírez Guzmán, M. C. (2003). Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional: conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección

- penal del medio ambiente en Chile. *Ius et Praxis*, 9(2). <https://doi.org/10.4067/s0718-00122003000200002>
- Mañalich Raffo, J. P. (2018). Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 321-337. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502018000200321>
- Morato Leite, J. R., Neiva Belchior, G. P., & Peralta, C. E. (2014). Derecho constitucional ambiental brasileño a la luz de una posmodernidad. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 5(1). <https://doi.org/10.17345/1435>
- Nicole, W. (2013). CAFOs and Environmental Justice: The Case of North Carolina. *Environmental Health Perspectives*, 121(6), a182-a189. <https://doi.org/10.1289/ehp.121-a182>
- Niemi, G. J., & McDonald, M. E. (2004). Application of Ecological Indicators. *Annual Review of Ecology, Evolution, and Systematics*, 35(1), 89-111. <https://doi.org/10.1146/annurev.ecolsys.35.112202.130132>
- Noss, R. F. (1990). Indicators for Monitoring Biodiversity: A Hierarchical Approach. *Conservation Biology*, 4(4), 355-364. <https://doi.org/10.1111/j.1523-1739.1990.tb00309.x>
- Noss, R. F., Quigley, H. B., Hornocker, M. G., Merrill, T., & Paquet, P. C. (1996). Conservation Biology and Carnivore Conservation in the Rocky Mountains. *Conservation Biology*, 10(4), 949-963. <https://doi.org/10.1046/j.1523-1739.1996.10040949.x>
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós.
- Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Paidós.
- Observatorio Parlamentario. (2018). *Las razones por las que un tribunal en India declaró como seres vivos a dos glaciares del Himalaya*. BCN.
- Ochoa Figueroa, A. (2019). Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 0(11), 253-294.
- Pezzetta, S. (2020). El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano. *Revista chilena de derecho animal*, noviembre(1), 29-36.

- Ramírez Guevara, S., Galindo Mendoza, M. G., & Contreras Servín, C. (2015). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social. *Culturales*, 3(1), 225-250.
- Ramírez Valencia, J. R. (2013). Individualidad y personalidad en la filosofía de Miguel de Unamuno. *Franciscanum*, 55(160), 51. <https://doi.org/10.21500/01201468.830>
- Ray, J., Redford, K., Editor, S., & Berger, J. (2005). Large Carnivores and the Conservation of Biodiversity. *Bibliovault OAI Repository, the University of Chicago Press*.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es>
- Regan, T. (1983). Animal Rights, Human Wrongs. In *Ethics and Animals* (pp. 19-43): Humana Press.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Instituto de Investigaciones Filosóficas.
- Riechmann, J. (2003). Tres principios básicos de justicia ambiental. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 21, 103-120.
- Riechmann, J. (2018). Una utopía ética desmadrada: la intervención animalista positiva en la naturaleza. *Revista Bioética y Derecho*, 44, 19-40.
- Roberge, J.-M., & Angelstam, P. E. R. (2004). Usefulness of the Umbrella Species Concept as a Conservation Tool. *Conservation Biology*, 18(1), 76-85. <https://doi.org/10.1111/j.1523-1739.2004.00450.x>
- Rolston, H. (2012). *A New Environmental Ethics: The Next Millennium for Life on Earth*. Routledge.
- Schopenhauer, A. (2009). *Parerga y Paralipómena*. Valdemar. (1851)
- Sen, A. (1999). *Nuevo examen de la desigualdad*. Alianza.
- Sen, A. (2000). El desarrollo como libertad. *Gaceta Ecológica*(55), 14-20. (IN FILE)
- Shields, C. (2015). *Aristotle*. Metaphysics Research Lab, Stanford University. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2015/entries/aristotle/>
- Simberloff, D. (1998). Flagships, umbrellas, and keystones: Is single-species management passé in the landscape era? *Biological Conservation*, 83(3), 247-257. [https://doi.org/10.1016/s0006-3207\(97\)00081-5](https://doi.org/10.1016/s0006-3207(97)00081-5)
- Singer, P. (1990). *Liberación animal* [Animal Liberation: A New Ethic for Our Treatment of Animals]. Trotta. (1975)

- Smuts, J. C. (1926). *Holism and evolution, by General the Right Honorable J. C. Smuts*. The Macmillan company. <https://doi.org/10.5962/bhl.title.4568>
- Vital, Xochitl G., Álvarez, Fernando, & Ortigosa, Deneb. (2015). Nuevos registros de nudibrancios (Gastropoda: Nudipleura) en Veracruz, México. *Revista mexicana de biodiversidad*, 86(2), 528-530. <https://doi.org/10.1016/j.rmb.2015.04.030>
- Weil P. (1993). *Holística: una nueva visión y abordaje de lo real*. Bogotá: Editorial San Pablo.
- Wells, M. J. (1978). *Octopus: Physiology & Behaviour of an Advanced Invertebrate*. Chapman and Hall.
- Wienhues, A. (2017). Sharing the Earth: A Biocentric Account of Ecological Justice. *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, 30(3), 367-385. <https://doi.org/10.1007/s10806-017-9672-9>
- Wilcox, B. (1984). *In Situ Conservation of Genetic Resources: Determinants of Minimum Area Requirements*. <https://doi.org/10.13140/2.1.4879.2322>

LEYES Y NORMATIVA

- Código Civil de la República de Azerbaiyán. Aprobado por la Ley de la República de Azerbaiyán N°779-IG de 28 de diciembre de 1999. Art. 135.3. 26 de mayo de 2000 (Azerbaiyán)
- Código Civil de la República de Chile [CCCH]. 14 de diciembre de 1855 (Chile)
- Código Criminal [CCN]. Ley número 37 de 2017. 16 de junio de 2017 (Nepal)
- Constitución de la India. [CPI] Art. 51A. 26 de enero de 1950 (India)
- Constitución de la República de Eslovenia [CRE]. Art. 72. 23 de diciembre de 1991, enmendada al 27 de febrero de 2003 (Eslovenia)
- Constitución de la República Federativa de Brasil [CRFB]. Art. 225, §1, VII. Texto constitucional promulgado el 5 de octubre de 1988, modificado por las Enmiendas Constitucionales de Reforma de 1994, de la 1 a la 6, y por las Enmiendas Constitucionales, de la 1 a la 106, realizadas desde 1992 hasta 2020 (Brasil)
- Constitución Política de la República [CPR]. Artículo 19. 21 de octubre de 1980 (Chile)
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [CPEPB]. Art. 30ii. 7 de febrero de 2009 (Bolivia)

Constitución portuguesa. Art. 9. 25 de abril de 1976 (Portugal)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES]. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Washington D.C. 3 de marzo de 1973.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales. UNESCO. 23 de septiembre de 1977.

Directiva del Consejo N° Directiva del Consejo N°92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Consejo de las Comunidades Europeas. 21 de mayo de 1992.

Ley de Protección Animal. Capítulo III. V. 1994 (Israel)

Ley de Protección de los Animales Acuáticos, N°2017(1960). Prámbulo. 2017.9.28 (11 enero 1961) (Nepal)

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania [LFRFA]. Artículo 20a. 23 de mayo de 1949 (Alemania)

Ley General de Vida Silvestre [LGVS] Título I, disposiciones preliminares. Artículo 1o. 3 de julio de 2000. Última reforma publicada DOF 26-01-2015 (México)

Ley N°747 para la Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos y Animales Silvestres Domesticados. *La Gaceta, Diario Oficial N°96*. 26 de mayo del 2011 (Nicaragua)

Ley N°9.605. Establece sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades nocivas para el medio ambiente y preve otras medidas. 12 de febrero de 1998 (Brasil)

Naciones Unidas. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (5 a 16 de junio 1972).

Reglamento N°83/129/EEC relativa a la importación en los Estados miembros de pieles de determinadas crías de foca y productos derivados. Consejo de las Comunidades Europeas. 28 de marzo de 1983.

Reglamento N°812/2004. Se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) n.º 88/98. Consejo de la Unión Europea. 26 de abril 2004.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Washington D.C. 1973